

Santiago, veintidós de julio de dos mil quince.

VISTO.

Que se ordenó instruir el presente sumario **Rol N° 716-2010**, a fin de investigar la existencia del **delito de secuestro calificado en la persona de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida** ocurrido el 15 de julio de 1974 y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como co-autores a:

1.- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, chileno, natural de Santiago, 86 años de edad, casado, cédula de identidad N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 685 y siguientes.

2.- César Manríquez Bravo, chileno, natural de Santiago, 84 años, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, General de Brigada del Ejército de Chile en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 1.685 y siguientes.

3.- Marcelo Luis Manuel Moren Brito, chileno, natural de Temuco, casado, 79 años, cédula de identidad N° 3.392.364-3, Coronel de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 704 y siguientes;

4.- Miguel Krassnoff Martchenko, chileno, natural de Austria, 69 años, casado, cédula de identidad N° 5.477.311-0, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 718 y siguientes.

Son parte en esta causa, además de los procesados:

1) Programa Continuación Ley 19.123, en su calidad de querellante, representado por Patricio Rosende Linch, Subsecretario del Interior a la fecha de interposición de la querrela.

2) Adriana Moreno Fuenzalida, empleada pública, domiciliada en Sótero del Río N° 326, oficina 707, Santiago, hermana de la víctima como actor civil;

3) Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario la querrela criminal de foja 4, por el cual se toma conocimiento de los hechos, en la que Patricio Rosende Lynch, en su calidad de Subsecretario del Interior da cuenta que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida fue detenido por la DINA el día 15 de julio de 1974, alrededor de las 18:30 horas, luego de descender de un bus de pasajeros en calle Independencia con Borgoño y, desde esa se fecha ignora su actual paradero. El día 17 de julio de 1974 Moreno Fuenzalida fue llevado por sus captores a su domicilio, donde permaneció hasta que llegó su amigo y militante del MIR Marcos Quiñones Lembach, el que también fue detenido. En esa oportunidad, Germán Moreno Fuenzalida alcanzó a dejar una nota a su cónyuge, en la que le informaba que estaba detenido por la DINA en el recinto de calle Londres N° 38.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias que rolan en la causa tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en los mismos a los acusados. Como consecuencia de lo anterior, por resolución de 24 de abril de 2012, escrita de fojas 659 a 663, se somete a proceso a Marcelo

Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko, como coautores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida el 15 de julio de 1974. Luego, mediante resolución de 30 de mayo de 2014, escrita de fojas a 1352 a 1358, se somete a proceso a César Manríquez Bravo.

Por resolución de 3 de julio de 2014, escrita de fojas 1366 a 1372 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se dictó acusación judicial en contra de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y César Manríquez Bravo, como coautores de la misma infracción penal referida en los autos de procesamiento.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 1402, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella.

Magdalena Garcés Fuentes por la hermana de la víctima doña Adriana de la Concepción Moreno Fuenzalida, a foja 1407 demanda civilmente a los acusados Marcelo Moren Brito, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko y, además al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido reclamando el pago de la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de fojas 1452 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra, planteando la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal de la demandante, agregando que la actora ha obtenido reparación satisfactoria, opone la excepción de prescripción extintiva, alega la inexistencia de solidaridad, en cuanto al daño e indemnización reclamada entrega sus apreciaciones para su regulación.

La defensa de César Manríquez Bravo de foja 1442 a 1450 formula sus alegaciones y opone la amnistía y la prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, luego dice que en la causa no hay ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado, ya que no se cumpliría ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como autor y ni siquiera como cómplice o encubridor. Agrega que durante su desempeño en la Dirección Nacional de Inteligencia jamás cumplió funciones operativas, sino meramente administrativas, invoca como atenuante su conducta irreprochable y solicita se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

La defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 1577 a 1587, alega a su favor como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, luego invoca la falta de participación de su representado y correcta calificación del mismo; pide como atenuantes la media prescripción, el cumplimiento de órdenes, eximente incompleta e irreprochable conducta anterior. Solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional o libertad vigilada. Contesta la demanda civil señalando que su defendido carece de bienes y pide su rechazo, por encontrarse prescrita la acción.

La defensa del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, a foja 1589 alega que no está acreditada la participación culpable, la amnistía y prescripción de la acción penal, invocando la atenuante de irreprochable conducta anterior. Solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional de la pena. A foja 1592 y siguiente, contesta la demanda civil señalando que se encuentra prescrita la acción.

Por último, la defensa de Marcelo Moren Brito en foja 1620 alega la prescripción de la acción penal y amnistía, la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente, la eximente de cumplimiento de órdenes, señala que no está acreditada la participación, que se recalifique el delito de secuestro y sostiene que lo benefician las atenuantes de los Nos. 1 y 6 del artículo 11 del Código Penal, además de la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del señalado código. Solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en la causa, certificándose el fin del término probatorio a foja 1676; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a la acción penal.

Primero: Que por resolución dictada de fojas 1366 a 1372, se acusó de oficio por el delito de secuestro calificado en la persona de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito. Acusación a la que se sumó la querellante Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior (foja 1402), en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta, solicitando se condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la ley.

Segundo: Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación judicial y adhesión se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1. Querrela Criminal presentada el 4 de marzo de 2010, que rola a fojas 4 y siguientes, por el Subsecretario del Interior Patricio Rosende Lynch, por los delitos de asociación ilícita genocida, secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en contra de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, 26 años, empleado del Hospital San Borja, alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, casado con Patricia Isabel López Hidalgo con quien tenía un hijo. Indica que Moreno fue detenido por la DINA el día 15 de julio de 1974, alrededor de las 18:30 horas, en calle Independencia con Borgoño en las cercanías de su domicilio, siendo trasladado al recinto de detención secreto de la DINA ubicado en calle Londres N° 38. El 17 de julio de 1974 fue llevado a su domicilio, donde permaneció hasta las 20:00 horas, llegando a su casa su amigo Marcos Esteban Quiñones Lembach, el que también fue detenido. Tanto Moreno como Quiñones compartían la misma estructura partidaria junto a Martín Elgueta Pinto y Máximo Gedda Ortiz, quienes también se encuentran desaparecidos. En la visita obligada a su domicilio, Germán Moreno Fuenzalida alcanzó a dejar una nota dirigida a su cónyuge, en la cual explicaba que estaba en poder de la DINA en el recinto de calle Londres, pidiéndole que avisara a su madre y trabajo por dicha situación. Moreno junto a Quiñones habrían permanecido en Londres 38 hasta la segunda quincena de agosto de 1974, desde donde desaparecen.

2. Antecedentes remitidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior de foja 39 y siguientes, consistentes en:

a) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el cual se consigna que Germán Moreno Fuenzalida fue detenido el 15 de julio de 1974 en calle Independencia, siendo conducido a su domicilio dos días más tarde por sus aprehensores, donde detuvieron a Marcos Quiñones Lembach que había acudido a dicho lugar;

b) Informe de la Vicaría de la Solidaridad respecto de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, en el cual se señala que fue detenido por la DINA el 15 de julio de 1974, alrededor de las 18:30 horas, luego que descendiera de un bus de pasajeros en calle Independencia con Borgoño, a escasa distancia de su domicilio; fue trasladado a Londres 38, siendo llevado a su casa el día 17 de julio, oportunidad en la que llegó su amigo Marcos Quiñones Lembach, el que también fue detenido, ambos pertenecían a la misma estructura partidaria junto a Martín Elgueta Pinto y Máximo Gedda Ortiz, los que también son detenidos desaparecidos. Cuando fue llevado a su domicilio, Moreno Fuenzalida alcanzó a dejar una nota a su cónyuge en la que explicó que estaba en poder de la DINA en calle Londres y le pidió le diera aviso a su madre y a su trabajo, y tanto Quiñones como Moreno desaparecen alrededor de la segunda quincena de agosto de 1974. Se señala además que hay testigos que vieron detenidos a Moreno y Quiñones en Londres 38, escuchando sus nombres cuando pasaban la lista. La familia de Moreno Fuenzalida realizó numerosas gestiones para dar con su paradero y se dice que en las gestiones judiciales se logró el reconocimiento de su detención por parte del Ministro del Interior;

c) Fichas de trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación relativas a la víctima de autos Germán Moreno Fuenzalida.

3. Oficio de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de foja 70 y siguientes, en el cual se señala que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida fue detenido por la DINA el 15 de julio de 1974 alrededor de las 18:30 horas, en calle Independencia con Borgoño, a escasa distancia de su domicilio, siendo llevado al recinto de detención de la DINA de calle Londres 38. El 17 de julio de 1974 fue llevado a su domicilio, oportunidad en la que llegó su amigo Marcos Quiñones Lembach, el que también fue detenido y ambos pertenecían a la misma estructura partidaria junto a Martín Elgueta Pinto y Máximo Gedda Ortiz, los que también son detenidos desaparecidos. Cuando fue llevado a su casa, Moreno Fuenzalida alcanzó a dejar una nota a su cónyuge en la que explicó que se encontraba en poder de la DINA en el recinto de calle Londres y le pidió que avisara a su madre y a su trabajo. Quiñones y Moreno Fuenzalida desaparecen alrededor de la segunda quincena de agosto de 1974. Se dice que hay testigos que vieron detenidos a Moreno y Quiñones en Londres 38. Se agrega que la familia de Germán Moreno Fuenzalida realizó numerosas gestiones para dar con su paradero y en las gestiones judiciales, se logró el reconocimiento de su detención por parte del Ministro del Interior.

4. Orden de investigar de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 76, en la que expresa que se recopiló información de diferentes fuentes, se entrevistó a personas que tenían conocimiento o aportasen antecedentes de la detención de Germán Moreno Fuenzalida. Se indica que de acuerdo a la querrela, Moreno fue detenido en la intersección de avenida Independencia con General Borgoño, lugar al que se le practicó inspección ocular por parte del personal policial, no encontrando datos de interés criminalístico, concurriendo a la Parroquia Niño Jesús de Praga que se encuentra en la señalada intersección, donde se informó que los párrocos que se desempeñaban a la época de los hechos investigados se encuentran fallecidos. Se agrega que la detención de Moreno Fuenzalida se enmarca dentro de la denominada “Operación Colombo”, ya que su nombre figura entre las 119 personas que publicaron diferentes medios escritos de la época y que pretendía ser un montaje mediático, cuyo objetivo era hacer aparecer a los detenidos por la DINA, montaje que fue producto de una maquinación de la DINA apoyada por organismos de seguridad de otros países. Se revisaron los antecedentes que obran en la Vicaría de la Solidaridad, inspeccionando las diferentes acciones judiciales que se interpusieron para dar con el paradero de Moreno Fuenzalida, haciendo presente que entre

ellos, obran los relativos a la detención de Marcos Quiñones Lembach. Se tomó declaración policial a Patricia López Hidalgo, cónyuge de Germán Moreno Fuenzalida, de quien pensaba era militante del Partido Comunista, el que era alumno de Derecho de la Universidad de Chile y trabajaba como Oficial de Contabilidad en el Hospital San Francisco de Borja, su detención ocurrió el 15 de julio de 1974 en calle Borgoño con Independencia, casi al frente de la Iglesia de los Carmelitos, de lo que se enteró dos días después debido a que su abuela le entregó un papel escrito por su marido donde señalaba “detenido Borgoño-Independencia, estoy en Londres 38, avísale a mi mamá”. Se enteró por su abuela que el día 17 de julio llegaron a su domicilio varias personas que traían a su marido amarrado de pies y manos, dejándolo en el dormitorio y al rato llegó Marcos Quiñones Lembach quien era amigo de su marido, el que fue detenido y luego se fueron con rumbo desconocido. Se entrevistó a Erika Cecilia Hennings Cepeda, quien señaló que fue detenida y llevada al recinto de Londres 38, donde en las mañanas y en las tardes pasaban listas con sus nombres, escuchando el nombre de Germán Moreno Fuenzalida, a quien no conocía previamente, pero supo pertenecía al MIR y que el día 06 de agosto de 1974 en horas de la mañana sacaron a siete detenidos, entre los que estaba su marido y Moreno Fuenzalida, para luego regresar después de unas dos horas; el 13 de agosto de 1974 fueron sacados nuevamente el grupo de los siete al que llamaban los “trasladados”, agregando que entre los agentes de la DINA que vio en el lugar estaban Marcelo Moren quien era el jefe y Miguel Krassnoff, entre otros. Se recabó el testimonio de Nelly Patricia Barceló Amado, quien ubicaba a Germán Moreno Fuenzalida, al que vio detenido en Londres 38 entre los días 24 de julio y el 10 de agosto de 1974, además que cuando pasaban lista escuchaba su nombre.

A continuación en la investigación se describe el cuartel Londres 38 o Yucatán de la DINA, el cual se señala funcionó entre diciembre de 1973 y hasta fines de agosto o principios de 1974; además se señala que entre los principales oficiales que se desempeñaron en Londres 38 estaban Marcelo Moren Brito, Miguel Krassoff Martchenko, entre otros, describiendo las labores operativas que se desarrollaban en el lugar y nombrando las diferentes agrupaciones operativas que allí funcionaban, entregando una nómina de los agentes que cumplían labores.

Se concluye que la detención de Moreno Fuenzalida, efectuada el 15 de julio de 1974, se habría realizado por agentes de la DINA pertenecientes a la agrupación Halcón que tenía como misión desarticular el MIR; que Moreno Fuenzalida se mantuvo en el recinto de detención clandestino de la dina ubicado en calle Londres N° 38 denominado “Yucatán”, entre el 15 de julio de 1974 al 13 de agosto de 1974, desconociéndose su posterior destino; que pese a las múltiples diligencias realizadas por su cónyuge hasta la fecha aún se mantiene en calidad de detenido desaparecido; además que, llama poderosamente la atención que según la versión del Ministerio del Interior de la época el detenido se encontraba en “Tres Álamos” y que luego fue puesto en libertad, lo que dista de la versión entregada por Investigaciones, donde se señaló que no estaba detenido en dicho recinto y que a juicio del investigador la versión que dio el Ministerio del Interior podría haberse debido a que en “Cuatro Álamos” estaba detenido el hermano de la víctima de nombre Julio Rafael Moreno Fuenzalida, quien efectivamente estuvo en dicho recinto.

5. Declaración de Patricia Isabel López Hidalgo de foja 120, en cuanto afirma que es la cónyuge de Germán Moreno Fuenzalida, con quien se casó el 23 de octubre de 1971 y en aquella época militaba en el Partido Comunista, pero no le comentaba nada respecto de sus actividades, trabajaba en la unidad de contabilidad del hospital San Francisco de Borja, cursaba la carrera de derecho en la Universidad de Chile y era dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, fue detenido el 15 de julio de 1974 en calle Borgoño

con Independencia que era donde habitualmente se bajaba de la micro. Fue llevado a casa de su abuela, donde vivían, por sujetos a los cuales atendió y sirvió café y en un momento de descuido de estos le pudo contar donde había sido detenido, que era mantenido en un recinto ubicado en calle Londres y además le dejó un papel escrito con esos datos; ese día, fue a Londres 38 donde golpeó la puerta para pedir información sobre su marido, sugiriéndole que se retirara. Cuando fue llevado a casa de su abuela lo hizo amarrado de pies y manos y fue dejado en un dormitorio, en horas de la tarde de ese mismo día fue detenido en dicho lugar Marcos Quiñones Lembach, que era su amigo y trabajaba en el consultorio que dependía del Hospital San Borja. Manifiesta que realizó varias gestiones para dar con el paradero de su marido, tales como interponer un recurso de amparo a su favor el que luego fue remitido al Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, donde se enteró que se habría encontrado detenido en Cuatro Álamos, hasta donde concurrió con su suegra, pero en dicho lugar se enteraron que estaba detenido su hermano Julio Moreno Fuenzalida; además le informaron que su marido había salido del país. Continúa señalando que en una de las declaraciones que prestó dijo que su marido habría sido visto en Argentina por una auxiliar y en una segunda declaración dijo que su suegra le había dicho que Germán había fallecido en Buenos Aires y no en Salta como señalaba la prensa, lo cual no le consta, además de que su cuerpo no fue sepultado en ningún lugar de Buenos Aires ni de Chile.

A foja 443 declara que realizó múltiples trámites para dar con el paradero de su marido y en septiembre de 1974 le entregaron una copia del Decreto N° 274, de agosto de 1974 donde se señalaba que su marido había sido dejado en libertad. En el mes de marzo de 1975 se enteró por una compañera de trabajo en el Hospital San Borja que su marido estaba viviendo en Buenos Aires y que lo había visto una compañera de trabajo que había viajado junto a la hermana de éste, Adriana de la Concepción Moreno Fuenzalida; reitera que no ha tenido más noticias de su marido desde que fue detenido y posteriormente se enteró por la prensa que había fallecido en Salta, pero por información de su suegra habría fallecido en Buenos Aires.

A foja 444 señala que desconoce mayores datos de la persona que le dijo que había visto a su marido en Buenos Aires en compañía de su cuñada. Se enteró de este rumor debido a que concurría al Hospital San Borja no obstante haber sido despedida.

En foja 581 y siguientes, declara que no es efectivo que presionó para que la familia de su marido dijera que este había residido en Argentina junto a su hermana. Viajó a Buenos Aires en 1975 donde residían sus padres, los que tenían un diario donde había una nómina de chilenos fallecidos en Argentina, en la cual aparecía el nombre de Germán, pero no obstante la publicación al regresar a Chile continuó con las labores de su búsqueda. En una ocasión le dijeron que su marido se encontraba detenido en Cuatro Álamos, razón por la cual concurrió un día sábado en compañía de su suegra, encontrando en definitiva en dicho recinto al hermano de este de nombre Julio Moreno Fuenzalida, razón por la cual comenzó a gritar para que le dejaran ver a su marido y estuvo a punto de ser detenida.

6. Dichos de Erika Cecilia Hennings Cepeda de foja 133, por los cuales afirma que fue detenida por agentes de la DINA el 31 de julio de 1974 en casa de sus padres y su marido Alfonso Chanfreau Oyarce había sido detenido el día anterior, siendo llevados ambos al recinto de detención ubicado en Londres 38, allí fue interrogada mediante torturas y dejada en una sala junto a unos sesenta detenidos que incluso en algunas noches llegaban a ser cien personas, donde estuvo hasta el 16 ó 17 de agosto de 1974, mientras el común de los detenidos permanecía cinco días a una semana, con excepciones obviamente. Agrega que en Londres 38 diariamente pasaban lista a los detenidos, en las mañanas y al parecer en las tardes, escuchando el nombre de Germán Moreno Fuenzalida, a quien no conocía personalmente,

pero lo ubicaba previamente por comentarios, no lo vio debido a que estaban con la vista vendada, enterándose que militaba en el MIR y que tenía relación partidaria con Patricia Barceló, quien también estaba. Añade que el 6 de agosto de 1974, en horas de la mañana sacaron desde el recinto a siete personas entre las que iba su marido y Germán Moreno, por eso recuerda muy bien su nombre; el caso es que los sacaron y luego de un par de horas regresaron al lugar y que su marido le comentó que fueron subidos a un vehículo, pasaron por una especie de peaje y que cuando llegaron al otro destino les señalaron estaba lleno, regresando nuevamente a Londres 38, por lo que a este grupo de siete personas les apodaron “los trasladados”. Agrega que a la semana siguiente, el día 13 de agosto de 1974, estas siete personas, incluido su marido y Germán Moreno, fueron sacados de Londres 38 con rumbo desconocido, permaneciendo desaparecidos hasta el día de hoy. Señala que en Londres 38 pudo ubicar a Marcelo Moren, quien al parecer era el jefe del recinto, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Manuel Rivas y Basclay Zapata entre otros. Permaneció detenida en Londres 38 hasta el 17 de agosto de 1974, cuando fue trasladada a Cuatro Álamos donde estuvo un día, pasando a Tres Álamos donde permaneció recluida hasta el mes de noviembre de ese año en que fue expulsada a Francia.

7. Dichos de Nelly Patricia Doris Barceló Amado de foja 136, en cuanto señala que al año 1972 se desempeñaba en el Hospital San Borja Arriarán, por lo que ubicaba a Germán Moreno Fuenzalida, el que trabajaba en el hospital, según recuerda en el área de contabilidad, ignorando su militancia política y era dirigente gremial. Agrega que permaneció detenida en Londres 38 entre el 24 de julio y el 10 de agosto de 1974, en una sala común donde había mucha gente detenida, todos con la vista vendada. Los agentes de la DINA pasaban lista diariamente y escuchó varias veces nombrar a Moreno y a Quiñones, pero no pudo verlos ni conversar con ellos. En ese recinto fue sometida a interrogatorios mediante torturas, logrando identificar entre los agentes que torturaban a Osvaldo Romo y Basclay Zapata y Miguel Krassnoff. Estando en ese recinto de detención, fue llevada por dos días a Villa Grimaldi, para posteriormente el 10 de agosto de 1974, ser trasladada a Cuatro Álamos por un día, pasando luego a Tres Álamos donde permaneció recluida hasta el mes de marzo de 1975 en que fue expulsada del país con destino a Francia.

8. Informe policial de foja 138, en la cual se individualiza las causas seguidas por la desaparición de Marco Quiñones Lembach y señala que ante el Ministro don Víctor Montiglio Rezzio se tramita la causa rol N° 2.182-98 “Operación Colombo” víctima Francisco Aedo Carrasco y otros en donde se encuentra la víctima Marcos Quiñones Lembach.

9. Oficio de foja 142 en el cual se informa que la víctima Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida aparece nombrada por los testigos Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, quien señala haber visto a Moreno Fuenzalida en Londres 38 o Cuatro Álamos; Erika Hennings Cepeda, la que afirma que Germán Moreno Fuenzalida fue sacado de Londres 38 el 13 de agosto de 1974, junto a otras personas; Nelly Patricia Barceló Amado, quien manifiesta haber escuchado el nombre de Germán Moreno Fuenzalida cuando se pasaba la lista en el recinto de Londres 38.

10. Copia autorizada de declaración policial de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de foja 146 y siguientes, en la cual señala que fue detenido el 12 de julio de 1974 alrededor de las 01:00 horas en el domicilio de su suegro por un grupo de civiles, siendo sacado del lugar amarrado y subido a una camioneta donde se encontraba su hermano Edwin Van Yurick Altamirano. Logró identificar entre los agentes a Osvaldo Romo a quien conocía con anterioridad, “El Troglo” que es Basclay Zapata, Miguel Krassnoff Martchenko, el que conducía el vehículo era un agente al que apodaban “El Rucio” y otros agentes cuyos nombres

no recuerda. Fue trasladado hasta su departamento ubicado en avenida José Pedro Alessandri, donde fue torturado mediante golpes y luego conducido a un centro de detención con la vista vendada, pero se percató por debajo de esta que el piso era de baldosas blancas y negras, logrando posteriormente identificar el recinto como Londres 38, donde fue torturado e interrogado, lo que era dirigido por Miguel Krasnoff Martchenko, estando presente el “Guatón Romo”, el “Troglo” y otras personas que no identificó.

En cuanto a Germán Moreno Fuenzalida, señala que era un militante del MIR, quien llegó después al recinto de Londres 38, donde escuchó su nombre, pero lo vio físicamente en la pieza N° 13 de Cuatro Álamos, sin volver a verlo ni escuchar de él, en otro recinto.

11. Copia autorizada de declaración de Erika Hennings Cepeda de foja 157, en cuanto señala que fue detenida el 31 de julio de 1974 por agentes de la DINA y trasladada al recinto de Londres 38, donde a pesar de estar con la vista vendada se percató que había unas sesenta personas en la misma situación. Estando en el recinto fue llevada al segundo piso por Romo para presenciar la tortura a que fue sometido su marido Alfonso Chanfreau, el que estaba siendo interrogado por Miguel Krassnoff, para luego ser llevada a una habitación en el entresuelo donde fue interrogada y torturada mediante golpes de mano y abusos deshonestos. Entre los detenidos que permanecieron en Londres 38 y puede constatar su presencia se encontraba Germán Moreno Fuenzalida, quien fue sacado del lugar junto a un grupo de detenidos entre los que iba su marido el día 13 de agosto de 1974. Mientras permaneció detenida en Londres 38 pudo identificar entre los agentes de la DINA a Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata Reyes apodado “Troglo”, quien también participó de las torturas en su contra y de su marido.

12. Copia autorizada de declaración de Nelly Patricia Doris Barceló Amado de foja 160, en cuanto señala que fue detenida entre los días 23 y 26 de julio de 1974, sin recordar fecha exacta salvo que fue un día viernes, en su lugar de trabajo que era el consultorio San José de Chuchunco, siendo subida a una camioneta donde se le vendó la vista, pidiendo que primeramente la trasladaran al Hospital Arriarán donde tenía algo impostergable que hacer, luego de lo cual la llevaron al centro de detención, donde fue interrogada. Posteriormente, supo que se trataba de Londres 38. Dice que en dicho recinto vio a Marcos Quiñones Lembach al que conocía en el Hospital San Borja donde era funcionario, el que fue detenido junto a un amigo de nombre Germán Moreno Fuenzalida, al que no vio pero supo que estaba en Londres 38, porque escuchó su nombre en las listas que pasaban en el lugar, precisa que permaneció detenida en Londres 38 hasta el 5 de agosto de 1974, cuando fue trasladada a Cuatro Álamos.

13. Copia autorizada de declaración de Norma Rojas Pizarro de foja 167, en la cual señala que su cónyuge Marcos Quiñones Lembach, que era militante del MIR, fue detenido el 17 de julio de 1974 en el domicilio de su amigo Germán Moreno Fuenzalida, ubicado en calle Andes N° 2142, Santiago, el que a su vez había sido detenido el 15 de julio de 1974. La misma noche de su detención, su cónyuge fue llevado a su domicilio por tres sujetos de civil y evidenciaba haber sido torturado, entregándole a los sujetos unos microfilms que estaban en una caja oculta en el entretecho de la vivienda, fue interrogada por uno de los sujetos que llegaron con su marido, al que con el tiempo identificó como Fernando Lauriani Maturana y a otro como Basclay Zapata Reyes. Después supo que Erika Hennings y Patricia Barceló Amado fueron testigos de la detención de su marido en Londres 38, quienes señalaron que fue sacado junto a otros detenidos desde el recinto el día 13 de agosto de 1974 con destino desconocido. Agrega que su cónyuge figuró en una lista de 119 personas que presuntamente habían muerto en Argentina, lo que resultó ser un montaje de los organismos de seguridad.

14. Oficio del Departamento Control Fronteras de la Policía de investigaciones de Chile de foja 171 que da cuenta que a contar del 1 de enero de 1973 Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida no registra anotaciones de viajes.

15. Declaración de Norma Gloria de las Mercedes Rojas Pizarro de foja 179, en la que ratifica su testimonio de foja 167 y dice que es la cónyuge de Marcos Quiñones Lembach, quien fue detenido el 17 de julio en casa de Germán Moreno Fuenzalida. Ellos eran amigos y militantes del MIR en la misma estructura y, alrededor de un año después de la detención de su marido se enteró por Erika Hennings y Patricia Barceló, que ambos estuvieron en el cuartel de la calle Londres N° 38. Además, por versiones de la esposa de Germán Moreno Fuenzalida tomó conocimiento que a Germán lo detuvieron el día 15 de julio de 1974 en la vía pública y el día 17 de ese mes fue llevado a su domicilio, donde se encontraba la abuela de Patricia López, ya fallecida, por personal de la DINA para detener a Marcos, Germán Moreno se cambió chaqueta y en la que se sacó, dejó un papel informando que estaba detenido en Londres 38 y luego de llegar su marido, ambos fueron llevados al Londres 38. El día de la detención de Marcos, fueron agentes de la DINA alrededor de las 01:00 horas a interrogarla y buscar documentación junto a su marido, el que al despedirse le dijo que fuera a ver a Patricia, que estaba “sola con el niño”, fue la última vez que lo vio. Como trabaja en la Vicaría de la Solidaridad tuvo acceso al expediente que se siguió por la desaparición de Germán Moreno, en el que su esposa dijo que estaba residiendo en Argentina junto a su familia, lo cual trató de corroborar escribiéndole a la madre de Germán que vivía en Argentina, la que viajó a Chile a hacer las gestiones necesarias, pues no era efectivo lo dicho por Patricia, quien mantuvo una relación sentimental con el funcionario del SENDET Nicolás Gamboa, con el que contrajo matrimonio y se encuentran juntos, incluso le cambió el apellido al hijo que tuvo con Germán por el de su nuevo cónyuge.

16. Oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 185 y 306 en cuanto señalan que a partir de 1973 a la fecha, Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida no registra cédula de identidad, como tampoco obtención de pasaporte, que la última actuación que realizó ante ese servicio, fue una solicitud de obtención de certificado de antecedentes el 8 de febrero de 1968 y que registra inscripción de defunción N° 314 de 1985, en la que se fijó como día presuntivo de su muerte el 27 de agosto de 1974.

17. Informe policial de foja 308, en el que se establece que no se registra antecedentes de sepultación de Germán Moreno Fuenzalida en el Cementerio Metropolitano.

18. Informe policial de foja 364, en el cual se establece que no se registran antecedentes de sepultación de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida en los cementerios Católico, Recoleta, ni el en Cementerio Israelita de Conchalí.

19. Informe policial N° 1905 de fojas 375 y siguientes, en el que hay declaraciones policiales de ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que se desempeñaron en el cuartel de Londres 38: de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de foja 388, el que fue enviado a Londres 38, quedando bajo el mando de Ciro Torré, prestando servicios en dicho recinto hasta mediados de 1974 en que fue trasladado al cuartel de Irán con Los Plátanos; en ambos recintos señala le correspondió efectuar labores de guardia de cuartel y custodia de detenidos; de José Nivaldo Jiménez Castañeda de foja 392, en cuanto señala que trabajó en el cuartel de Londres 38, percatándose que habían personas detenidas, desempeñándose en dicho recinto hasta julio de 1974 en que fue trasladado junto a la agrupación Leopardo hasta unas dependencias ubicadas en calle Huérfanos; de Víctor Manuel Álvarez Droguett de foja 394, quien señala que a fines de 1974 fue enviado junto a otros funcionarios al cuartel de Londres 38 donde desarrolló labores de guardia, seguridad interna y externa, lugar al que llegaban

personas en calidad de detenidos, pero no tuvo contacto con ellas, ya que había otros grupos encargados de los detenidos; de José Avelino Yévenes Vergara de foja 399, el que dice que durante enero o febrero de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, donde fue jefe de guardia y su labor era la custodia del cuartel y dar el primer ingreso a los detenidos, siendo un registro absolutamente informal y cuando llegaban los detenidos eran recibidos en la guardia, con la vista vendada, no se les individualizaba, ni se llevaba registro, sólo se mantenía un conteo para saber cuántos eran y en el recinto eran conducidos por el mismo personal que los llevaba detenidos hasta unas piezas, estuvo en Londres 38 hasta aproximadamente el mes de junio de 1974.

20. Declaración policial de Manuel Rivas Díaz de foja 402, en cuanto señala haber sido designado en comisión de servicios a la DINA en el mes de junio de 1974, siendo enviado al cuartel de Londres 38 donde junto a otros funcionarios de la Policía de Investigaciones le correspondió interrogar a las personas que llegaban detenidas al recinto, los que generalmente eran simpatizantes de diversos partidos políticos y denunciados por sus vecinos, luego confeccionaba un informe que era enviado a la jefatura; el jefe de Londres 38 en esa época era el Capitán de Ejército Marcelo Moren Brito, los detenidos estaban en una sala ubicada en el segundo piso del cuartel y eran custodiados por personal de Ejército y Carabineros, permaneció en dicho recinto por dos meses hasta julio o agosto de 1974 en que fue trasladado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos.

21.- Dichos policiales de Hugo del Tránsito Hernández Valle de foja 405, en los que dice que fue enviado en junio de 1974 en comisión de servicios a la DINA junto a Manuel Rivas al recinto de Londres 38, para realizar entrevistas a detenidos, las que fueron hechas por Rivas, percatándose que había gran cantidad de personas detenidas que llegaban vendados y amarrados, los que manifestaban haber sido víctimas de torturas y de violaciones en el caso de las mujeres. En Londres 38 era común escuchar los lamentos de los detenidos mientras eran torturados; las entrevistas a los detenidos se practicaban conforme a una pauta y eran entregadas a Risiere Altez, quien las hacía llegar al jefe del recinto que era Miguel Krassnoff Martchenko o Marcelo Moren Brito, permaneciendo en Londres 38 hasta principios de agosto de 1974.

22. Informe policial de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile en que se concluye que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida no registra antecedentes de sepultación desde el año 1974 a la fecha en los cementerios General, Metropolitano, Católico e Israelí.

23. Oficios de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral de fojas 414 y 463, en cuanto señalan que revisado el padrón electoral computacional, no figura Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida.

24. Denuncia por detención ilegal de foja 417 interpuesta por Patricia Isabel López Hidalgo el 22 de noviembre de 1974, en la que afirma que su cónyuge Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida fue detenido el 15 de julio de 1974 mientras bajaba de un bus en avenida Independencia con Borgoño, por dos sujetos que vestían de civil. Agrega que el 17 de julio de 1974 su marido fue llevado nuevamente a su casa acompañado por varios civiles, quienes dijeron que esperarían ahí hasta que llegara otra persona, para luego alrededor de las 20:00 horas detener a su amigo Marcos Quiñones, llevándose a los dos, sin volver a verlos. Dice que le consta que su marido estaba en el campamento de detenidos Tres Álamos, lo que le fue hecho saber por personas que lo habrían visto ahí, sin embargo estaba incomunicado y le había sido imposible visitarlo, sin que se le hubiesen imputado cargos en su contra ni iniciado

proceso judicial alguno, preocupándole su salud, ya que padecía de úlcera gástrica y taquicardia, por lo que requería continua atención médica.

25. Oficios de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, SENDET, de fojas 420 y 430, en cuanto se señala que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida permaneció detenido en el Campamento “Tres Álamos” en virtud de las facultades conferidas en la aplicación de la Ley de Estado de Sitio, mediante el Decreto Exento de Arresto N° 248 y puesto en libertad mediante el Decreto Exento N° 274, ambos emanados del Ministerio del Interior.

26. Informe policial de foja 422, en cuanto señala que Patricia Isabel López Hidalgo manifestó que su marido Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida fue detenido por efectivos de las Fuerzas Armadas, siendo llevado posteriormente al norte del país, según se enteró por antecedentes de algunos amigos, y luego en el mes de septiembre de 1974 tuvo conocimiento que estaba detenido en “Tres Álamos”, concurriendo en repetidas veces a dicho recinto, manifestándole en la guardia que su cónyuge no estaba ahí, sin volver a tener noticias de él. El oficial investigador concurrió a “Tres Álamos” donde se le informó por el oficial de guardia y por revisión de la lista de prisioneros, que Germán Moreno Fuenzalida no aparecía registrado.

27. Oficio de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago de foja 428, en cuanto se comunica que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida no se encontraba detenido en organismos dependientes de esa Jefatura.

28. Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior de foja 429, en cuanto señala que por Decreto Exento N° 248 de dicho Ministerio, dictado en uso de la facultad concedida por el D.L. N° 228 en relación al artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado, se dispuso la detención de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida en el campamento de detenidos Cuatro Álamos y que posteriormente, en virtud del Decreto Exento de Interior N° 274 de 05 de agosto de 1974 fue dejado en libertad.

29. Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 435 y 471, en cuanto señalan que no aparecen en los registros de dicho servicio el ingreso del cadáver de algún occiso identificado como Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida.

30. Declaración de Elsa Magali Arellano Quiroga de foja 445, en cuanto señala que desde 1968 se desempeñaba como Jefe de la Sección Remuneraciones del Hospital San Francisco de Borja y lo único que ha sabido de la desaparición de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, quien era compañero de trabajo, que fue despedido del servicio el 10 de diciembre de 1973, fueron las informaciones que su cónyuge Patricia Isabel López Hidalgo le contó en la oficina, incluso que su nombre había figurado en una lista de chilenos muertos en Argentina, ella fue vestida de luto. No conoce a alguna auxiliar que hubiese viajado a Buenos Aires de visita y haya visto a Germán Moreno Fuenzalida paseando con su hermana, ignorando además quien le informó algo así a Patricia López.

31. Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 453, en cuanto señala que se desempeñó en la DINA desde diciembre de 1973 a diciembre de 1976 y en julio de 1974 tenía el grado de Cabo Segundo, siendo su función la de conductor de vehículos motorizados en la Brigada Halcón bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, debiendo participar bajo su mando en detenciones de personas. Fue al recinto de Londres 38 a dejar detenidos principalmente, los que eran recibidos en la guardia, siendo el jefe del cuartel Marcelo Moren Brito, mientras que Miguel Krassnoff también tenía oficina en el lugar, además de otros oficiales jefes de equipos operativos. Ignora la fecha hasta cuando funcionó el cuartel de Londres 38, pero estima que fue durante seis meses, para luego ser trasladados a un cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas.

32. Copia autorizada de declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano de foja 504, en cuanto señala que durante la madrugada del 12 de julio de 1974, cuando estaba en la casa de sus suegros, luego de recibir un llamado telefónico de su cuñada, se percató que afuera del inmueble había dos camionetas con sus sujetos que se bajaron y efectuaron disparos, ante lo cual buscó refugio dentro de la casa, la que fue allanada y lo encontraron, identificando entre ellos a Osvaldo Romo, a otro sujeto alto de ojos claros al que llamaban “Capitán Miguel”, que identificó como Miguel Krassnoff Martchenko, además uno apodado “Trogló” que era Basclay Zapata. Fue sacado de la casa y subido a una camioneta, entrando a una calle con adoquines, fue bajado e ingresado a un lugar con piso de baldosas combinadas blanco con negro y llevado a una habitación donde se le ordenó desnudarse siendo amarrado a un catre de fierro, donde se le aplicó corriente eléctrica y fue interrogado sobre su militancia en el MIR, en la tortura participaban Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff. Identificó el recinto como el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres N° 38, que hasta antes del golpe militar fue la sede del Partido Socialista, donde fue sometido a intensos interrogatorios mediante torturas. Estuvo hasta aproximadamente fines de agosto de 1974 en que fue trasladado junto a otros prisioneros hasta el recinto “Cuatro Álamos”, añade que vio en Londres 38 a Manuel Contreras, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito, los que estaban acompañados de Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. Estuvo detenido junto a Martín Elgueta, Alfonso Chanfreaux, Erika Hennings y Marcia Merino, quien estaba entregando mucha información debido a que estaba psíquicamente destruida y en muy mal estado físico. Mientras estuvo detenido en Cuatro Álamos fue trasladado al cuartel de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, permaneciendo en Cuatro Álamos hasta el 20 de octubre de 1974.

En foja 516 señala que perteneció al MIR, al GPM 1, siendo detenido el 12 de julio de 1974 en casa de su suegra en Ñuñoa. Los miembros del GPM 1 fueron detenidos por un grupo de agentes de la DINA denominado Halcón 1 o 2, conformado por los agentes Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Agrega que en Londres 38 vio detenido, entre otros, a Germán Moreno Fuenzalida. En Londres 38 estuvo desde el 12 de julio de 1974 y hasta fines de agosto de ese año, en que fue trasladado a la pieza 13 de Cuatro Álamos. Respecto de Londres 38 dice que se trataba de un inmueble de dos pisos, con piezas que se usaban de calabozos y oficinas; a la entrada después de un portón de madera, había suelo de baldosas y una escalera que daba a un corredor, a un lado había oficinas y al otro una sala grande; en el segundo piso, después de una escalera muy estrecha había una sala con una mesa muy larga y salas pequeñas donde torturaban, los detenidos estaban en una sala grande cercana al pasillo de entrada, donde había unos treinta y cinco detenidos.

33.- Copia autorizada de declaración de Erika Cecilia Hennings Cepeda de foja 520, en la cual señala que fue detenida el 31 de julio de 1974, por el mismo equipo que detuvo a su marido el día anterior, el que estaba integrado entre otros, por Osvaldo Romo, siendo subida a una camioneta Chevrolet C-10 de color blanco y trasladada a Londres 38. En cuanto a los sujetos que participaron en su detención pudo identificar a Miguel Ángel Concha que era el conductor de Miguel Krassnoff y otro de nombre Gene Lagos. En Londres 38 fue interrogada y torturada y fue llevada al segundo piso, donde interrogaban a su marido mediante torturas, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y “El Trogló”. Fue interrogada y torturada durante 13 o 14 días, siendo sacado su marido del recinto junto a otros detenidos el 13 de agosto de 1974, en tanto que ella permaneció hasta el 16 de agosto de 1974.

34. Comparecencia de Adriana de la Concepción Moreno Fuenzalida de foja 543, hermana de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, militante del MIR que fue detenido en la vía pública el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, fecha desde la cual se encuentra

desaparecido. Comenta que era militante Socialista, por lo que a comienzos del mes de abril de 1974 se fue exiliada a Argentina, donde residió hasta fines de 1989. Mientras vivió en Argentina se comunicaba esporádicamente con Germán, la última vez que conversaron en forma telefónica fue en el mes de junio de 1974, poco antes de su desaparición, ocasión en la que le dijo que estaba muy complicada su situación, por lo le recomendó que saliera del país. En julio de 1974 se enteró por su madre que Germán había sido detenido. Su hermano Julio también fue detenido y logró enviarle una carta, fechada en el mes de julio de 1975, en la que le cuenta que en cautiverio escuchó comentarios de que Germán había sido asesinado. No es efectivo que Germán haya vivido con ella en Argentina, eso nunca ocurrió, no obstante, la presión que ejercía su cónyuge Patricia López Hidalgo para que declararan que Germán estaba residiendo en Argentina junto a ella, ya que en caso de no hacerlo, nunca más dejaría que su madre viera a su nieto, ni ella a su sobrino, lo que cumplió, pues nunca más han vuelto a verlo y del cual se ha enterado que actualmente es militar y que le cambiaron el apellido. Su cuñada mantiene una relación con un ex militar que en aquel entonces se desempeñaba en uno de los organismos que funcionaban en la década de los setenta.

Explica que, cuando Germán fue detenido específicamente en avenida Independencia esquina Borgoño el 15 de julio de 1974, fue abordado por sujetos que se movilizaban en un vehículo mientras caminaba junto a un joven, que en aquel entonces trabajaba para su tío político Sergio Salinas Moreira, quien falleció, y el que podría tener la identidad del joven es Nelson Salinas Montalva, hijo de Sergio. Su hermano, junto con el otro joven, fueron subidos a un vehículo y luego de un corto trayecto éste el acompañante fue bajado y continuaron con su hermano. Acompaña a la declaración fotocopias de documentos, consistente en una imagen de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida con la apariencia que tenía al momento de su desaparición a la edad de 26 años; transcripción de la carta escrita por su hermano Julio mientras estaba detenido en Ritoque fechada el 21 de julio de 1975, en la que señala el asesinato de Germán; certificado de la Oficina Nacional de Retorno en el que consta su calidad de exiliada; Resolución del Servicio de Salud Metropolitano Occidente relativo a la repatriación de los restos de su hermano Julio; y de un reportaje publicado en un diario de Suecia en que aparece su madre a los 78 años, mientras residía en dicho país.

35. Atestado de Nelson Salinas Montalva de foja 559, en cuanto señala que es hijo de Sergio Salinas Moreira, ya fallecido, el que en la década de los años setenta tenía una distribuidora de pinturas, llegó a trabajar al negocio, específicamente a la fabricación de guantes industriales, Germán Moreno que tenía la apariencia de la imagen de rola foja 546, se trataba de un joven educado, muy correcto y preocupado de su apariencia física, el que era militante del MIR. Además de Germán, trabajaba otro joven, cuyo nombre no recuerda, ni ningún otro antecedente personal, el que era bien entusiasta y responsable en el trabajo. Como residía en el sector de calle República con Blanco Encalada, acostumbraba dejar a Germán Moreno y al otro joven, en el trayecto a su domicilio. Un día de 1974, le parece que era día viernes, luego de cerrar el local, Germán Moreno y el otro joven le pidieron que los dejara, en su automóvil, en avenida Independencia esquina Borgoño, donde se encuentra una iglesia, dejándolos ahí. Al día siguiente, llegó el otro joven que iba junto a Germán y estaba muy aterrado y se veía golpeado, le contó que ambos habían sido detenidos y trasladados a un lugar que desconocía, para luego ser sacado del recinto en una camioneta y dejado por sus captores en el sector de Quilicura, no obstante Germán permaneció en el recinto. Ante esta situación trató de ubicar a Adriana Moreno para

informarle de lo sucedido con su hermano, a la que contactó a través de la madre su primo Hernán Soto Salinas. Después de esos hechos, Germán no volvió nunca más a trabajar al negocio de su padre, en tanto que el otro joven, siguió por un corto tiempo, pero como tenía otras actividades se desentendió de esta persona, hasta que finalmente su padre en noviembre de 1974 se fue al exilio a Ecuador, por lo que liquidó el negocio.

36. Fotografía de foja 588 en la cual se aprecia la apariencia física de la víctima de autos Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, a la época de su desaparición.

37. Declaración de Miguel Angel Rebolledo González de foja 651, en cuanto señala que desde el año 1971 empezó a militar en el MIR, pasando a la clandestinidad después del 11 de septiembre de 1973, continuando con sus actividades partidarias hasta el día en que fue detenido el 9 de agosto de 1974, en casa de sus padres en la comuna de La Reina, en horas de la noche, alrededor de las 04:00 am, por un grupo de agentes de la DINA, los que irrumpieron en el domicilio, liderados por Gerardo Godoy y además de Marcia Merino apodada “Flaca Alejandra”. Al ser sacado lo llevaron a Londres 38, ya que, tenía referencias previas de la existencia de ese recinto de detención, además fue bajado del vehículo en la calle, por lo que pudo reconocer los adoquines y la calle curva característica del entorno de dicho cuartel de la DINA. Allí fue interrogado mediante la aplicación de torturas, y pudo identificar a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Basclay Zapata apodado “El Troglo” y al “Guatón Romo”. Una vez concluidos los interrogatorios fue llevado a una sala grande junto a otros detenidos, que ocupaban la totalidad del espacio. Cuando se ingresa al cuartel, se le pegaba un número de detenido en la solapa, le tocó el 79, por lo que estima que era la cantidad de prisioneros que estaban en ese momento. Entre los detenidos identificó a Alfonso Chanfreau, Erika Hennings, Muriel Dockendorf, Ana María Andreoli, Cristian Van Yurick, Mario Peña, Marcia Merino apodada “Flaca Alejandra”, Luz Arce y su hermano, el padre de los hermanos Ruz, un señor de apellido Barceló padre de uno de los dirigentes del MIR. Estuvo en cautiverio junto a Mario Peña, quien era dirigente de la cúpula central del MIR, que llevaba como 30 treinta días en el recinto, por lo que ubicaba a los detenidos y él a su vez le comentaba sobre quienes estaban. El día 13 de agosto de 1974, fueron sacados 7 detenidos por los agentes de la DINA para supuestamente ser trasladados a otro recinto de detención y mientras esperaban el traslado, y cómo había un completo silencio, se levantó la venda para mirar a su alrededor, pero un guardia que los vigilaba le dijo que volviera a ponerse la venda. En la espera sintió que alguien caminó raudamente y por la voz reconoció que era Gerardo Godoy, el que lo había detenido, diciendo que no debía ser sacado de ahí, debido a que tenía que ser interrogado nuevamente. Por lo que fue apartado del grupo y llevado al segundo piso, siendo interrogado sin torturas y no se le hacían preguntas nuevas respecto a lo que ya había declarado. Después supo que su padre al ser masón, se había contactado con un General de Carabineros que también lo era y mediante él pudo llegar al General Mendoza, al que le informó de su situación. Por Gerardo Godoy, en una diligencia de careo, se enteró que el General Mendoza lo mandó a llamar y le habría pedido información respecto de su situación, ante lo cual el General Director de Carabineros le ordenó que debía sacarlo, por lo que piensa que Gerardo Godoy sabía que los siete que eran sacados de Londres 38, iban ser eliminados, que fue la razón de su premura para apartarlo del grupo y así cumplir la orden que le había dado el General Mendoza. De los siete, sólo ubicaba a Alfonso Chanfreau, los que están desaparecidos. Gerardo Godoy lo reconoció en un careo y Osvaldo Romo dijo que los detenidos que fueron sacados de Londres 38 fueron trasladados a la Colonia Dignidad donde fueron eliminados. Con relación a Germán Moreno Fuenzalida, cuya fotografía de foja 588 se le

exhibe, no lo conoció. Estuvo detenido en Londres 38 hasta el 16 de agosto de 1974, siendo trasladado a Cuatro Álamos, donde permaneció detenido por unos pocos días en una pieza grande junto a muchos otros prisioneros.

38. Testimonio de Andrés Segundo Rivera Neveu de foja 806, por el que ratifica su declaración policial y dice que fue detenido el día 30 de julio de 1974 y llevado a la comuna de San Bernardo, donde vivía, allanándole su domicilio y requisándole un bolso donde supuestamente habían billetes de cincuenta y cien pesos, su anillo de matrimonio, un reloj marca Delbana y dieciséis mil escudos de la época. Luego fue trasladado a un recinto de detención de la DINA que identificó como Londres 38, donde fue sometido a torturas e interrogatorios, pasando por diferentes equipos, pudiendo reconocer como agentes de la DINA a uno que apodaban “El Jote”, además que en su detención participó uno que tenía manchas de vitíligo, que supo lo apodaban “Manchado”. Recuerda a otro que practicaba karate y se jactaba de que le pegaba a su padre y a Osvaldo Romo que permanentemente estaba en dicho recinto. A Germán Moreno Fuenzalida lo escuchó nombrar cuando era requerido por los agentes de la DINA que estaban en Londres 38, pero nunca lo vio, pues los detenidos estaban con la vista vendada. A Moreno Fuenzalida no lo conocía de antes, ya que, no tuvo labores partidarias con él. Escuchó nombrar a Moreno durante todo el tiempo en que estuvo en Londres 38, que fue alrededor de un mes, hasta que fue trasladado a Cuatro Álamos. Durante su cautiverio en Londres 38 estuvo detenido junto a Miguel Ángel Rebolledo, los hermanos Van Yurick, Juan Recabarren Rivas, Osvaldo Pradenas y Osvaldo Zamorano entre otros.

39. Oficio N° 5709 del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, mediante el cual remite copia del cuaderno de investigación de Pedro Matta y otros denominado “Cuartel Yucatán”, consistente en un trabajo de recopilación e investigación de Pedro Alejandro Matta respecto de los detenidos que permanecieron en el cuartel de Londres 38 a partir del mes de octubre de 1973, en el cual señala que el lunes 15 de julio de 1974 fue detenido Germán Moreno Fuenzalida, y el 17 de julio fue sacado para detener a Marcos Quiñones Lembach, y estuvo en Londres 38 hasta el 13 de agosto de 1974.

40. Informe policial de foja 844, en cuanto acompaña a foja 852 declaración policial de Pedro Alejandro Matta Lemoine, en la que señala respecto de Germán Moreno Fuenzalida que corresponde a un prisionero del Cuartel Yucatán, cuyos antecedentes trabajó entre los años 1994 y 1996 en los cuadernos que elaboró respecto a los detenidos de Londres 38. Agrega que Germán Moreno Fuenzalida aparece como detenido y llevado al cuartel Yucatán o Londres 38 de la DINA el 15 de julio de 1974, era funcionario del Hospital San Borja y alumno de derecho de la Universidad de Chile, Militante del MIR, desconociendo su cargo, quien permaneció detenido hasta el 13 de agosto de 1974 y actualmente está desaparecido. El día 13 de agosto de 1974, Germán Moreno Fuenzalida junto a otros prisioneros fue sacado del cuartel, entre los que se encontraba Miguel Rebolledo González, quien a último minuto fue sacado del grupo y devuelto al centro de tortura de la DINA. Agrega que existiría relación en que el grupo de detenidos con el que fue retirado Germán Moreno Fuenzalida fue trasladado hasta las dependencias de Colonia Dignidad, ya que, tomó conocimiento personalmente que Alfonso Chanfreau terminó en dicho recinto.

41. Declaración de Pedro Alejandro Matta Lemoine de foja 889, por la que ratifica su atestado prestado ante la policía, señalando que a fojas 855 y siguientes rola copia sobre parte del trabajo que realizó, en el que detalla antecedentes sobre los detenidos que permanecieron en el recinto de la DINA llamado Londres 38, en el período en que Germán Moreno Fuenzalida estuvo allí. Con Germán coincidieron en la misma época en la Escuela

de Derecho de la Universidad de Chile, pero pertenecían a movimientos políticos distintos, ya que, militaba en el Partido Socialista y Germán estaba vinculado al MIR. Por el hecho de que Germán Moreno trabajaba en el Hospital San Borja y a la vez estudiaba derecho, supone que asistía a la universidad en horario vespertino. Los antecedentes que obran en su trabajo y lo dicho, son todos los que posee respecto de dicha víctima.

42. Oficio del señor Ministro de fuera don Jorge Zepeda Arancibia de foja 896, mediante el cual remite copia de la ficha incautada en Colonia Dignidad referida a Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, en el que se señalan diversos antecedentes, entre los cuales su carné de identidad, su edad al momento de la detención, que figura en la “Lista O’ Dia” de miristas muertos, heridos o evadidos en Argentina, además de un recorte de El fortín Mapocho, en el cual se consigna que fue hecho desaparecer en Londres 38.

43. Testimonio de Manuel Anselmo Carpintero Durán de foja 907, por el que dice que al parecer el 5 de junio de 1974, alrededor del mediodía, cuando estaba en el centro de Santiago, se le acercó una persona de apellido Aguilar a la que conocía, era teniente de Carabineros, quien lo apuntó con una pistola y lo hizo caminar hacia el interior de la Galería Pacífico, donde habían otros sujetos con los que tuvo que salir hacia la calle y caminaron hasta un subterráneo ubicado en la Plaza de la Constitución, ingresándolo a un recinto en el que había otras personas que tenían la vista vendada por lo que no los pudo reconocer. Después lo sacaron a la calle y lo subieron a un vehículo que dio vueltas, se percató que lo ingresaron al mismo sitio al que lo habían llevado anteriormente, pero por una entrada diferente. En el subterráneo de la Plaza de la Constitución lo interrogaron con aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. Mediante estos tormentos se pretendía que declarara sobre “El Plan Z”, también le preguntaban cosas inconexas tales como afirmar que había estado en Concepción y otras ciudades que ni siquiera conocía. Estuvo privado de libertad junto a Freddy Salgado, Enrique Norambuena, Mónica Tellerías, Rodolfo Gatica, Luis Arenas y Ema Fuenzalida; los que eran del Partido Socialista o por lo menos se relacionaban con gente de ese partido, siendo todos jóvenes. Después de varios días lo llevan a otro recinto, en el que permaneció hasta septiembre de 1974. No sabe si por un prisionero al que le decían “Loro Matías” u otra persona, supo que estaba en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) ubicado en Londres 38, que era fácilmente identificable debido a que había sido una sede del Partido Socialista y desde ahí se escuchaban las campanadas de la Iglesia San Francisco. Entre los agentes estaba Osvaldo Romo y recuerda al que le decían “Coronta”, no teniendo claro si era Moren o Krassnoff. Mientras estuvo en Londres 38 lo interrogaron sobre sus actividades políticas en Valdivia, en donde tenía un programa radial cuando era estudiante universitario. No recuerda haber escuchado en Londres 38 el nombre de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, pero sí hubo dos detenidos de apellido Moreno, uno bajo y otro alto y delgado, el que físicamente se parecía mucho al de la fotografía de foja 588 y que corresponde al militante del MIR que dijeron era profesor y estuvo conversando con el sujeto de apellido “Baeza”, que luego desapareció del recinto.

44. Dichos de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de foja 913, por los que expresa que el 8 de junio de 1974, entre las 11:00 y 13:00 horas, acudió a la esquina de calles Franklin con San Francisco, a un encuentro con Manuel Carpintero, con quien eran compañero en el Partido Socialista. El caso es que al encontrarse con Manuel fue cogido por unos sujetos que junto con Manuel, los lanzaron a la parte trasera de un auto, siendo cubiertos con una frazada. El vehículo inició una marcha que culminó, en ese momento, en un lugar desconocido, al que accedieron bajando a algo que le pareció un subterráneo. Con

el tiempo supo que este sitio era una dependencia del Servicio de Inteligencia de Carabineros (Sicar), ubicada en el subterráneo de la Plaza La Constitución, donde permaneció de 7 a 10 días, durante los cuales fue sometido a diversas torturas consistentes en aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo, golpes y simulacros de fusilamiento, con la finalidad de entregar nombres de otros miembros del partido Socialista y de sus dirigentes. En ese recinto estuvo junto a Manuel Carpintero, Luis Arenas, Mónica Tellería, la esposa de Ariel Mancilla de nombre Ema Fuenzalida, Mario Artigas, Aníbal Sepúlveda y muchas personas cuyos nombres no recuerda. Después fue trasladado con la vista vendada, hasta otro recinto en donde estuvo por espacio de unos treinta días en el interior de una habitación, sentado en una silla durante el día con la vista vendada y manos atadas. En la noche lo tiraban al suelo. No sabe cuántas personas estaban en ese lugar y entre los compañeros recuerda en particular a dos que ya llevaban varios días; al “Loro Matías” de nombre Álvaro Vallejos y al “Conejo”, de apellido Grez. En este lugar destacaba Osvaldo Romo, que mantenía una relación coloquial con los presos, pero siempre haciendo sentir que tenía el poder, fue quien lo recibió y presentó al “Loro Matías”, diciéndonos “este es el lorito”. Desde Londres 38 fue sacado dos veces de la sala grande y subido a un segundo piso en donde le aplicaron corriente eléctrica, a fin de que entregara nombres y direcciones de otros compañeros del partido.

45. Declaración de Luis Antonio Arenas Godoy de foja 917, por la que sostiene que el 7 de junio de 1974, en horas de la mañana, cuando estaba en el domicilio de su padre ubicado en San Bernardo, llegaron unos 6 individuos que le dijeron que tenían que conversar y lo sacaron a la calle, en donde había una camioneta blanca, marca Chevrolet, modelo C-10 a la que lo subieron. Después de unos cuarenta minutos de trayecto el vehículo se estacionó, bajaron y entraron a una habitación en la que escuchó voces que decían: “yo soy Manuel Carpintero, yo soy Mónica Tellería que era su compañera, yo soy Héctor Gatica, yo soy Freddy Salgado, yo soy Enrique Norambuena”; a esas personas las conocía del Partido Socialista, por lo que reconoció sus voces. Fue interrogado sobre declaraciones que las aludidas personas habían hecho en relación a sus actividades políticas. Estuvo 7 días en los que fue golpeado por individuos que no pudo identificar, los golpes eran con puños y pies, durante los interrogatorios supo que estaba en un recinto de Carabineros debido a que los desconocidos le decían que eran del “Sicar” que es el Servicio de Inteligencia de Carabineros. Junto a las personas que nombró fueron llevados a otro recinto que alguien les dijo “bienvenidos a Londres con Paris” y alguien comentó que estaban en “Londres”, donde permaneció aproximadamente un mes, por lo que calcula que fue sacado de ahí a mediados de julio de 1974. En este nuevo sitio de reclusión recuerda a un prisionero al que le decían “Loro Matías” de nombre Álvaro Vallejos, actualmente desaparecido y otro, al que le decían “Conejo”, de apellido Grez, que era el que más información entregaba sobre dicho lugar. Entre la gente que estaba a cargo del cuartel de calle Londres recuerda a uno que mencionaban como “Troglo” y a otro como “Guatón Romo”. Respecto de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, no escuchó ese nombre mientras estuvo recluido y la persona de la fotografía de foja 588 no recuerda haberla visto.

46. Oficio del señor Ministro de Fuego don Leopoldo Llanos Sagristá, en cuanto remite copia autorizada del parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene antecedentes sobre diferentes centros de detención de la DINA, entre los cuales está el denominado Cuartel Yucatán ubicado en calle Londres 38, el que funcionó desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, cuartel que fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del entonces Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, la que estaba

integrada por el grupo Halcón al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, el grupo Águila al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, grupo Cóndor al mando del Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torr  S ez, grupo Tuc n al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy Garc a, siendo los interrogadores en el recinto un grupo de funcionarios de la Polic a de Investigaciones al mando de Risiere Altez Espa a e integrado por Hugo Hern ndez Valle, Manuel Rivas D az y Juan Salazar Gatica.

47. Copia autorizada de la declaraci n de Gustavo Galvarino Caruman Soto de foja 989, en la cual se ala que fue trasladado a un recinto ubicado en un subterr neo bajo la Plaza de la Constituci n e inmediatamente destinado al cuartel de la DINA de Londres 38, siendo encasillado en la agrupaci n  guila al mando de Ricardo Lawrence, teniendo como labor la b squeda de informaci n acerca de opiniones del Gobierno Militar. El jefe del recinto de Londres 38 era Marcelo Moren Brito apodado “Ronco”, tambi n estaba el oficial Miguel Krassnoff. Los detenidos se encontraban encerrados en el primer piso, con la vista vendada, en p simas condiciones f sicas, con alimentaci n insuficiente y sin asearse, los que eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes operativos que los deten an, y siempre bajo la fiscalizaci n de un oficial, habiendo personal destinado a interrogar que se sab a pertenec a a Investigaciones. Permaneci  en Londres 38 hasta septiembre de 1974, siendo destinado junto a otros funcionarios a Villa Grimaldi a cumplir las mismas funciones.

En foja 998 afirma que el oficial de mayor graduaci n en Londres 38 era Marcelo Moren, debido a que mandaba a Lawrence, se alando que permaneci  en el recinto hasta marzo o abril de 1974 porque no reun a la infraestructura necesaria.

48. Copia autorizada de informe policial N  333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Polic a de Investigaciones de Chile, en el cual se establece la dependencia org nica de la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, en la que se establece que el Director era Juan Manuel Contreras Sep lveda, que la Brigada Caupolic n estaba integrada por los oficiales Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y otros.

49. Copia autorizada de acta de inspecci n personal al recinto de Londres 38 de foja 1012, practicada el 22 de junio de 1979, en el cual se describe las distintas dependencias, partiendo por el hall con baldosas, las diferentes habitaciones de la primera y segunda planta y planos del recinto que rolan a fojas 1025 y 1026.

50. Informe policial N  310 de foja 1034, en cuanto adjunta declaraciones de ex funcionarios de la Direcci n de inteligencia Nacional, DINA: de Ciro Ernesto Torr  S ez de foja 1049, en la cual se ala que ingres  a la DINA en diciembre de 1973, estando a cargo de la brigada de guardia del cuartel de Londres 38 y entre los oficiales que ah  se desempe aban estaban C sar Manr quez Bravo, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires; permaneci  en el recinto de Londres 38 hasta marzo o principios de abril; de Gustavo Galvarino Caruman Soto de foja 1053, quien se ala que ingres  a la DINA en el mes de diciembre de 1973, siendo asignado al cuartel de Londres 38, donde el oficial m s antiguo era Marcelo Moren Brito, siendo asignado a la agrupaci n  guila bajo el mando de Ricardo Lawrence, sin recordar la fecha hasta la cual se desempe n  en el recinto, ya que fue enviado a trabajar a Villa Grimaldi; de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de foja 1055, el que fue destinado a la DINA en diciembre de 1973 y asignado a la Brigada Metropolitana bajo el mando del Capit n Carevic, siendo encuadrado en la agrupaci n Puma, donde se desempe n  hasta enero de 1975, permaneciendo en Londres 38 durante los meses de febrero y hasta abril de 1974 en que fueron destinados a Villa Grimaldi; de Sergio Hern n Castillo Gonz lez, de foja 1057, quien se ala ingres  a la DINA a principios de diciembre de 1973, pasando a hacerse cargo de la agrupaci n Leopardo, dicha agrupaci n oper  en el cuartel de Londres 38

desde fines de abril de 1974 hasta noviembre de dicho año, recordando entre los oficiales que se desempeñaron ahí a Ciro Torré, Gerardo Urrich, Ricardo Lawrence, Miguel Krassnoff y Moren Brito; su agrupación no realizaba labores operativas, ya que dicha misión la tenía el grupo a cargo de Moren Brito; de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 1059, en cuanto señala que el 30 de noviembre de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, y luego pasó a la Brigada Caupolicán, desempeñando labores en el cuartel de Londres 38, bajo el mando primeramente de un Capitán cuyo nombre no recuerda y luego bajo el mando de Miguel Krassnoff, cumpliendo labores de agente operativo, para escuchar conversaciones y realizar guardia exterior e interior en el cuartel, que consistían en vigilar el área externa del recinto para que el público no notara el movimiento de los detenidos y vigilar a los prisioneros, a los que se les mantenía con la vista vendada, sin condiciones de aseo ni camas y escasa alimentación, además de ser sometidos a intensos interrogatorios en los cuales se les aplicaba corriente eléctrica y en el caso de las mujeres, eran quemadas con cigarrillos y golpeadas, lo que le consta porque lo presencié, para aplicar corriente usaban un magneto, pero luego comenzaron a utilizar corriente eléctrica común, lo que resultó en que muchos detenidos fallecieran; en Londres 38 funcionaban diferentes grupos o brigadas de la BIM y el recinto estaba al mando de un oficial de turno semanal entre los que recuerda a Marcelo Moren Brito, Urrich, Lawrence, Ciro torré, Miguel Krassnoff y Manuel Castillo, en mayo de 1974 la BIM sufrió una reestructuración y pasó a depender de la plana mayor de la comandancia a cargo del entonces Teniente Coronel César Manríquez, utilizando para sus funciones el cuartel Terranova; de Luis René Torres Méndez de foja 1062, en cuanto sostiene que ingresó a la DINA en diciembre de 1973, siendo asignado en enero de 1974 a una agrupación al mando del Capitán Víctor Lizárraga que operaba en Londres 38, teniendo como misión investigar a personas que le asignaban mediante órdenes de investigar, desempeñándose en dicha agrupación hasta el mes de julio de 1974 en que fue trasladado a Villa Grimaldi.

51. Relato de Ricardo Víctor Lawrence Mires de foja 1068, por el que señala que ingresó a la DINA desde el momento de su creación a fines de 1973, permaneciendo en ella hasta que ésta se extinguió a fines del año 1976; no tuvo chapa o nombre supuesto, pero con los años supo que era conocido como “Cachete”. Fue destinado a la agrupación “Águila” que dependía de la “Brigada Caupolicán”, cuyas oficinas y directiva se mantuvo en el recinto de Villa Grimaldi, conocido igualmente como “Cuartel Terranova”. El jefe superior de la DINA era Manuel Contreras, cuya oficina estaba en el Cuartel General de calle Belgrado, además, en dicho cuartel, se desempeñaban otros Oficiales de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, quienes eran los Subdirectores como lo fueron un señor de apellidos García Leblanc que era la Armada, Mario Jhan que era la Fach y Abel Galleguillos que pertenecía a Carabineros. Bajo este Cuartel General estaba la Dirección de Operaciones, entre cuyos mandos recuerda a Pedro Espinoza Bravo y con posterioridad también se desempeñó en esa labor Luz Arce. A cargo de esa Dirección, estaban los diversos recintos de detención y en particular, de Villa Grimaldi. Fue enviado al cuartel de Londres 38, pero iba de manera ocasional cuando era llamado por Marcelo Moren, quien estaba en el lugar y era el de mayor grado en el recinto. Como el cuartel de Londres 38 era de un tamaño reducido, pululaba por diferentes recintos y en su caso particular para matar el tiempo se iba al casino del edificio Diego Portales o a las dependencias de la SIAT, que era su unidad de origen. Desde su perspectiva, el que estaba al mando del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren, ya que era el de mayor graduación. Como era el único Oficial operativo que llegó con el contingente de Carabineros, era conocido por todo el

personal de su institución y lo encuadran como el jefe de todos los Carabineros por haber sido Teniente. En Londres 38, también vio a Miguel Krassnoff, no recuerda si estaba Gerardo Godoy. y a los otros Oficiales no los conocía mayormente. En Villa Grimaldi se encontraba la Brigada Caupolicán a la cual pertenecía, cuyo jefe máximo era Marcelo Moren Brito, y debajo de éste, dependiendo directamente de él, había cuatro Agrupaciones, todas operativas, es decir, que salían a la calle, efectuaban detenciones, etc., cuyos nombres y jefes eran: “Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff, “Águila” a su cargo, “Tucán” a cargo del Teniente Gerardo Godoy y “Vampiro” a cargo de Fernando Lauriani, estos últimos cumplían funciones menores como lo era detener a personas determinadas que le eran ordenadas por la Dirección de Operaciones que estaba a cargo de Pedro Espinoza. Esas agrupaciones tenían como misión primordial, desactivar el aparato militar del MIR de esa época. En Londres 38 vio a detenidos, pero nunca le correspondió llevar personas en esa calidad al recinto, ya que su función comprendía salir a verificar denuncias que le eran entregadas mediante una orden escrita, la que contestaba a la superioridad. Respecto de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, cuya fotografía de foja 588 se le exhibe, nunca escuchó su nombre y jamás lo había visto. En la fecha en que fue detenido Moreno Fuenzalida, esto es el 15 de julio de 1974, no se encontraba prestando servicios, sino que, ya prestaba funciones en el cuartel denominado Villa Grimaldi.

52. Declaración de Ciro Ernesto Torrè Sáez de foja 1081, por la que dice que a fines de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, debiendo desempeñar labores logísticas desde un comienzo, cargo que asumió en forma titular, como Comandante de la Brigada de Inteligencia Logística, BIL, cuando se hizo el organigrama de DINA a mediados de 1974 y desempeñó en DINA labores logísticas y administrativas, primeramente en el cuartel de calle Londres N° 38, donde llegó a fines de 1973 y estaba a cargo del sistema de seguridad y de la guardia, sin cumplir labores operativas de ningún tipo. Destinó personal a cumplir labores netamente investigativas derivadas de órdenes confidenciales emanadas del Cuartel General, nunca se detuvo a personas en razón de estas órdenes y por lo general no tenían ningún resultado, recordando sólo que se recuperaron algunas camionetas. Las labores operativas estaban a cargo de personal de Ejército, recordando entre los Oficiales a Moren, Krassnoff, Lizárraga, Maturana y Carevic, además del oficial de Carabineros de apellido Lawrence, pero ignora que función cumplía. Si algún miembro del personal a su cargo participó en alguna labor de tipo operativa, lo hizo por orden de algún Oficial de Ejército que en ocasiones reclutaban personal que se encontraba disponible para darle alguna labor específica. La persona de la fotografía de foja 588 que se le exhibe de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, no la ha visto con anterioridad, además de que su nombre no le es conocido. Como señaló antes, si este señor pertenecía al MIR, debió ser detenido por la unidad al mando de Moren Brito que estaba integrada por las agrupaciones de Krassnoff Y Lawrence. Existía en DINA una prohibición absoluta que alguna unidad distinta a la Moren se involucrara con hechos relacionados con el MIR. El oficial a cargo del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren Brito, quien al parecer dependía directamente del Cuartel General, siendo el Director de DINA en esa época era Manuel Contreras Sepúlveda.

53. Declaración de Gustavo Galvarino Caruman Soto de foja 1085, por la cual señala que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de noviembre del año 1966 y se retiró voluntariamente en noviembre de 1985 con el grado de Sargento Segundo. A fines del año 1973, mientras realizaba el curso para Suboficial en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, fue trasladado al Regimiento Tejas Verdes, donde fue recibido por el entonces

Comandante Manuel Contreras y luego se impartió un curso de instrucción de inteligencia básica, luego del cual fue destinado al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde se les entregó armamento y formaron parejas, en su caso le correspondió salir con el Sargento Alfonso Sabando Neira, ya fallecido. Luego se les ordenó presentarse en el cuartel de calle Londres N° 38, donde siguió con la misma labor de salir a la calle en parejas para realizar labores netamente informativas tales como recopilación de escuchas en diferentes lugares públicos. Recuerda como Oficiales en Londres N° 38 a Marcelo Moren Brito quien era Capitán o Mayor y a los Tenientes Ricardo Lawrence Mires y Ciro Torr . Estaba encasillado en la denominada agrupaci n “ guila” bajo el mando de Ricardo Lawrence.

El recinto de Londres 38 no cumpl a con las condiciones m nimas de higiene, por lo que no permanec an en el lugar y el m s antiguo de la pareja, que en su caso era el Sargento Alfonso Sabando le daba cuenta al jefe y recib a las  rdenes. No obstante tambi n entr  al recinto y en una de esas ocasiones apreci  que hab a personas en calidad de detenidas, las que estaban con la vista vendada, amarrados y bajo vigilancia, pero no tuvo contacto con ellas. Cuando lleg  a Londres 38, ya estaba funcionando como cuartel, donde estuvo muy poco tiempo, sin poder precisar la fecha exacta, siendo todos trasladados a Villa Grimaldi, siempre perteneciendo a la agrupaci n  guila bajo el mando de Ricardo Lawrence.

Respecto de la persona que figura en la fotograf a de fojas 588 que se le exhibe y que se le nombra como Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida, dice que no recuerda haberlo visto con anterioridad y tampoco le es conocido el nombre. Al d a 15 de julio de 1974 estima que ya no estaba destinado en el recinto de Londres 38, sino que se encontraba en Villa Grimaldi.

54. Testimonio de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de foja 1089, por el que indica que en el mes de diciembre de 1973 mientras prestaba servicios en el Regimiento de Caballer a N  3 H sares de Angol, con el grado de Cabo, se le inform  que deb a presentarse en el Regimiento Tejas Verdes, donde fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo donde se impart  un cursillo de informaciones y al t rmino el Comandante del Regimiento, el entonces Coronel Manuel Contreras, les inform  que eran parte de la Direcci n de Inteligencia Nacional que se estaba formando. En su caso fui destinado a Santiago present ndose en el subterráneo de la Plaza de la Constituci n, donde estuve a cargo de un Oficial de Ej rcito de apellido Carevic, quien le ordenaba chequear domicilios, si se efectuaban reuniones y otras labores similares, por lo que deb a salir solo a la calle, a diferentes lugares de Santiago, labores en las que estuve hasta abril o mayo de 1974, en que todo el personal fue trasladado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres N  38, donde sigui  con las mismas labores bajo el mando de Carevic. En ese recinto vio a otros Oficiales de Ej rcito, entre ellos a Iturriaga Neumann, a Urrich y cree que estaba Moren Brito. Adem s, hab a otros Oficiales que sal an en camionetas, pero no los ubica, mientras estuvo en Londres 38 supe que se manten a a personas detenidas, pero no tuvo contacto con ellas, ya que hab a guardias especiales para ello. En Londres 38 estuvo unos dos meses hasta junio o julio de 1974, en que la agrupaci n Puma al mando de Carevic fue trasladada al cuartel Terranova o Villa Grimaldi. Identifica como jefe en el cuartel de Londres 38 de DINA al Coronel Moren Brito, adem s recuerdo a otro Coronel que tambi n era infante cuyo apellido era Iturriaga o Iturrieta, siendo su jefe directo el Capit n Carevic. Con relaci n a la persona de la fotograf a de foja 588 y que se le nombra como Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida, no recuerda haberla visto y su nombre no le es conocido.

55. Comparecencia de Sergio Hern n Castillo Gonz lez de foja 1092, por la que explica que ingres  al Ej rcito en 1959 a la Escuela Militar y se retir  el a o 1991 con el

grado de Coronel. En noviembre de 1973, mientras prestaba servicios en la Escuela de Artillería en Linares, fue enviado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, para lo cual fue enviado junto a otros Oficiales y personal a realizar un “cursillo” de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo, instrucción que duró aproximadamente un mes, luego de lo cual regresamos a Santiago y estuvo un tiempo en un recinto ubicado en Rinconada de Maipú donde se continuaron realizando clases teóricas, permaneciendo en este recinto hasta principios del mes de febrero de 1974, aproximadamente, cuando fue enviado a un cuartel de la DINA ubicado en la calle Londres N° 38, donde su función era estar a cargo de un grupo de trabajo que se dedicaba a cumplir órdenes de investigación destinadas al área social y educación, que tenía la denominación “Leopardo”. El cuartel de calle Londres N° 38 tiene entendido estaba a cargo del Mayor Moren, no obstante los informes realizados con ocasión de las órdenes de investigar eran enviados directamente al Cuartel General ya que desde esa unidad provenían. En ese recinto tenía un lugar de trabajo que lo ocupaba esporádicamente, ya que en algunas otras ocasiones debía concurrir al Cuartel General a reuniones informativas y otras actividades. En Londres se mantuvo esporádicamente personas en calidad de detenidas, pero ni él ni su grupo de trabajo participó en allanamientos o detenciones de personas, ya que no era un grupo operativo, labor la cumplían las unidades operativas que funcionaban en el lugar que estaban a cargo de otros Oficiales como Gerardo Urrich, Ciro Torr e y Ricardo Lawrence. En raz n de sus funciones nunca realiz  detenciones ni recib   rdenes de practicarlas. Ten a a su cargo alrededor de quince personas que pertenec an principalmente a Carabineros, pero tambi n hab a funcionarios de Ej rcito e Investigaciones.

Se desempe n  hasta fines del mes de agosto de 1974 cuando fue trasladado junto con el personal a su cargo hasta otro cuartel de la DINA denominado Villa Grimaldi. No sabe si el cuartel de Londres 38 continu  en funciones y si todo el personal que ah  estaba fue enviado a Villa Grimaldi.

El que estaba a cargo del recinto de Londres 38 era el entonces Mayor Marcelo Moren Brito, pero no recuerda haber dependido directamente de  l, ya que, recib a  rdenes del Cuartel General de DINA.

Respecto de la persona que aparece en la fotograf a de foja 588 y que se le nombra como Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida, nunca lo hab a visto y su nombre no le es conocido. Si era del MIR, con su agrupaci n no ten a ninguna relaci n, ya que hab a equipos operativos que estaban bajo el mando de Ciro Torr e, Ricardo Lawrence y Miguel Krassnoff que ten an esas labores.

56. Declaraci n judicial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 1095, en la que ratifica su declaraci n policial de foja 1059 y en el cuartel de calle Londres 38 se desempe n  desde el mes de enero hasta abril de 1974 bajo las  rdenes de un Teniente de apellido Larrizaga primeramente y luego de Miguel Krassnoff Martchenko. En abril de 1974 se le dio la orden de trasladarse junto a otros Conscriptos al cuartel Terranova o Villa Grimaldi que estaba ubicado en la calle Arrieta, el cual estaba desocupado. En Londres 38 el Oficial de mayor graduaci n era Marcelo Moren, por ende era el jefe del recinto, desempe n ndose adem s los oficiales Krassnoff, Ricardo Lawrence que era de Carabineros, Urrich, Carevic, Torr e y Larrizaga. Durante su desempe o en la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, el Director siempre fue el Coronel Manuel Contreras Sep lveda.

Respecto de la persona de la fotograf a de foja 588 y que se le nombra como Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida, se ala que no la ha visto con anterioridad y su nombre no le es conocido. Al d a 15 de julio de 1974 no estaba desempe nando funciones en

el cuartel de Londres 38, sino que en Villa Grimaldi. Tiene conocimiento que el cuartel de Londres funcionó en forma paralela a Villa Grimaldi hasta mucho tiempo después de que fuera destinado a Terranova.

57. Relato de Luis René Torres Méndez de foja 1097, por el que ratifica su declaración policial de foja 1062 y señala que en el abril de 1973 ingresó como Soldado Conscripto a la Escuela de Caballería de Quillota a cumplir con mi servicio militar y a fines de noviembre o principio de diciembre de 1973 fue enviado a Las Rocas de Santo Domingo a realizar una orientación sobre inteligencia. Después fue trasladado a Rinconada de Maipú, donde se le entregó ropa y arma de puño, en el mes de febrero de 1974 fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, a una unidad que estaba al mando del Capitán de Ejército Víctor Lizárraga, debiendo cumplir labores de búsqueda de información derivadas de unos documentos denominados Órdenes Confidenciales u OCONES, para lo cual salían en parejas, correspondiéndole desempeñar esta labor junto a un Soldado cuyo nombre no recuerda, pero era más antiguo por lo que recibía las órdenes y debía guiarlo en Santiago. Estas labores eran muy básicas como comprobar domicilios y otras similares, las cuales casi nunca tenían resultados. En estas labores estuvo hasta el mes de mayo de 1974, en que pasó al mando del entonces Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, cumpliendo funciones hasta fines de mayo o principios del mes de junio, en que junto a otros conscriptos entre los que estaba Samuel Fuenzalida, Jorge Venegas y otro de apellido Espinace, fueron trasladados al cuartel Terranova denominado Villa Grimaldi. En el recinto de Londres 38 recuerda como oficiales y jefes además de Víctor Lizárraga, a Marcelo Moren que era el Oficial de mayor graduación y por ende el jefe del recinto, otro Oficial de apellido Urrich, Miguel Krassnoff y oficiales de Carabineros, ya que, cuando llegó a dicho cuartel, ya estaba funcionando con unidades integradas por Carabineros. Recuerdo que se mantenían personas detenidas, con las que no tuvo contacto y eran custodiados por la guardia del recinto, teniendo prohibición expresa de acercarse a ellas, las que estaban en el primer piso del lugar, debiendo acceder directamente a las oficinas que estaban en el segundo piso. Durante el desempeño de sus labores investigativas no participó en detenciones de personas.

Respecto de la persona de la fotografía de foja 588 y que se le nombra como Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, no lo había visto con anterioridad y su nombre no le es conocido. Al día 15 de julio de 1974 no se encontraba en el cuartel de Londres 38, sino que, estaba junto a los otros conscriptos realizando labores para habilitar el cuartel Terranova o Villa Grimaldi bajo el mando del Oficial de la Armada de apellido Peñaloza. Ignora hasta cuando funcionó el cuartel de Londres 38, pero en el mes de agosto de 1974 comenzó a llegar gente a Villa Grimaldi, pero fue después de la muerte de Miguel Enríquez en que llegaron más funcionarios al recinto. Durante su desempeño en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, el Director del organismo fue el entonces Coronel Manuel Contreras, el que estaba en Las Rocas de Santo Domingo en el mes de diciembre de 1973.

58. Declaración compulsada de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 1103, por la que indica que fue detenida el 28 de septiembre de 1973 en horas del toque de queda en su domicilio por personal militar y trasladada a Peldehue, siendo liberada al poco tiempo. Posteriormente el día 01 de mayo de 1974 fue detenida en Santiago y trasladada a Curicó por agentes de civil que pertenecían a la Fuerza Aérea y al Ejército por su calidad de dirigente del MIR, permaneciendo detenida en la Cárcel de Mujeres de Curicó hasta el 1 de agosto de 1974, en que fue trasladada a Santiago con la vista vendada, llegando a un recinto que después identificó como Londres 38 o Yucatán, en el cual fue interrogada por Osvaldo Romo; divisó a

varios compañeros que estaban en calidad de detenidos, también vio a Miguel Krassnoff. Fue sacada en un par de oportunidades de dicho cuartel y trasladada a Villa Grimaldi donde fue interrogada junto a Alfonso Chanfreau interviniendo en los diálogos que mantenía con éste, un sujeto de voz muy fuerte al que identificó como Marcelo Moren Brito; permaneció en Londres 38 hasta pasado el 15 de agosto de 1974, pero señala que según Erika Hennings fue hasta el día 18 de dicho mes, siendo trasladada a otro recinto de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas. Respecto de Londres 38, se trata de una casa de dos pisos ubicada en el centro de Santiago, desde donde se escuchaban las campanadas de la Iglesia de San Francisco, la cual estaba en condiciones insalubres, producto de lo cual tuvo una infección crónica de vejiga, siendo sometida a una operación.

59. Testimonio de Luz Arce Sandoval de foja 1126, quien luego de referirse a su trabajo partidario en La Moneda, relata lo sucedido el día 11 de septiembre de 1973 con respecto a los miembros del Partido Socialista y que con posterioridad a esa fecha tuvo participaciones partidarias en la clandestinidad, siendo detenida por agentes de la DINA el 17 de marzo de 1974 y llevada a Londres 38 que anteriormente era la sede del Partido Socialista, lo que reconoció por las baldosas negro con blanco del piso y el ruido que hacía el portón al abrirse. En ese recinto estuvo tres días donde la desnudaron, la registraron y la interrogaron sobre Miguel Enríquez, usando un catre metálico donde le aplicaron corriente eléctrica, después de unos tres días fue trasladada a Tejas Verdes, regresando a Santiago el 27 de marzo de 1974 y esa noche hubo una discusión entre dos personas, hubo un balazo que le dio en su pie derecho, siendo llevada al Hospital Militar donde la curaron de la herida y allí fue recibida por Manuel Contreras, quedando en libertad el 10 de julio de 1974, para ser detenida otra vez el 18 de ese mismo mes y año y conducida a Villa Grimaldi, donde también fue torturada. Agrega que en Londres 38 estuvo detenido su hermano y pensaban que ella era del MIR, por lo que estuvo bajo la férula, del oficial Miguel Krassnoff, con quien tuvo muchas oportunidades de relacionarse, por lo cual lo identificaba plenamente, también estaba el oficial Marcelo Moren. Añade que después de estar detenida en Londres 38 fue conducida a Villa Grimaldi donde pudo relacionarse con otros detenidos y con otros militares, a los que les prestó colaboración. Expresa que el grupo Caupolicán correspondía a una unidad operativa que fue comandada por Marcelo Moren y reemplazado por Miguel Krassnoff, el que antes era jefe del grupo Halcón que estaba integrado por Romo, Zapata y el “Negro Paz” entre otros y este tenía como misión la represión del MIR, sin descartar la detención de militantes de otros partidos u organizaciones políticas. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) estuvo hasta noviembre de 1974 a cargo de un oficial de Ejército de apellido Manríquez, luego asumió el mando Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975 y posteriormente fue sucedido por Marcelo Moren Brito.

60. Copia autorizada de declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 1236, en la que señala que desarrolló funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, siendo enviado a comienzos de noviembre de 1973 a las Rocas de Santo Domingo donde fue recibido junto a otros funcionarios por el Coronel Manuel Contreras, quien dirigía la DINA. En su caso particular pertenecía a la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo su jefe directo César Manríquez, trabajando en diversos cuarteles entre los que se encuentra Londres 38. Al 1 de enero de 1974 pertenecía a un grupo llamado Caupolicán y su jefe directo era Víctor Lizárraga, quedando Miguel Krassnoff a cargo en marzo o febrero de dicho año, cumpliendo funciones operativas entre el 1 de junio de 1974 a fines de marzo de 1975, participando en detenciones de personas y allanamientos, desempeñando funciones en Londres 38 hasta abril o mayo de 1974 en que pasó a la plana mayor de la BIM, siendo su jefe

directo César Manríquez, desempeñándose en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi en funciones de aseo, ornato y guardia del recinto. Señala que la BIM dependía de la DINA y que todos los días se rendían informes al cuartel general de esta. Mientras desempeñaba labores en la BIJM, en el mes de junio o julio de 1974 tuvo una misión al sur junto a un Capitán, la que consistió en trasladar a Alvaro Vallejos Villagrán desde Tres o Cuatro Álamos hasta la Colonia dignidad. La BIM estuvo a cargo de César Manríquez entre junio de 1974 y septiembre del mismo año, siendo sucedido en el mando por Pedro Espinoza Bravo hasta enero o febrero de 1975, el que a su vez fue sucedido en el mando por Marcelo Moren Brito. Agrega que Miguel Krassnoff estuvo al mando de las agrupaciones Halcón I y Halcón II y que le consta que el cuartel de Londres 38 estaba funcionando entre junio de 1974 hasta fines de marzo de 1975, ya que en dos oportunidades fue a dejar comida y en ambas vio personas detenidas. En los cuarteles de la DINA había un grupo especial de interrogatorios al que apodaban “Los Papis”, además a los interrogatorios llegaban oficiales a supervisar, entre los que recuerda a Krassnoff y Moren entre otros.

61.- Dichos de Armando Segundo Cofré Correa de foja 1767, por los que sostiene que a fines de 1973 cuando estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a efectuar un curso y, una vez que terminó fue destinado al subterráneo que queda bajo la Plaza de la Constitución, para luego ser enviado a un cuartel que se ubica en calle Londres 38, que pertenecía a la DINA, donde fue recibido por el oficial de carabineros de apellido Torr , ubicando como jefe del recinto al se or Moren. Torr  le orden  la misi n de salir a la calle a recopilar informaci n de escucha en la calle y sal a junto a otro funcionario. Al cuartel s lo regresaban para informar de su trabajo y, en dicho lugar entraban y sal an grupos con personas detenidas; ten a un segundo piso, en el que supone se efectuaban los interrogatorios. A los detenidos los vio cuando entraba a la oficina de Ciro Torr , los que estaban sentados con la vista vendada. Supo que eran torturados y supone que era causado por el grupo de Moren Brito con Krassnoff, lo que se efectuaba en el segundo piso, al que no ten a acceso. Despu s fue trasladado al cuartel de la DINA ubicado en calle Ir n con Los Pl tanos. No ubica a la persona de las fotograf as de fojas 519 y 520 que se le exhibieron.

62. Copia autorizada de declaraci n de H ctor Ra l Valdebenito Araya de foja 1262, en cuanto se ala que desde noviembre de 1973 y hasta el a o 1977 prest  servicios en la Direcci n de Inteligencia Nacional, cumpliendo primeramente labores de tipo investigativo, adem s de apoyo en operativos mientras perteneci  a la agrupaci n  guila a cargo de Ricardo Lawrence en el cuartel de Londres 38, siendo enviado entre abril y mayo al sur del pa s, regresando a dicho cuartel. Se ala que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manr quez y Ciro Torr  que desempe aban en Londres 38 y ejerc an mando, desconociendo si dicho recinto sigui  funcionando con posterioridad a junio de 1974 en que pas  a la Brigada Lautaro. Sostiene que en Londres 38 hab a detenidos, de los que se percataban cuando llegaban en horas de la noche, los que estima eran en tr nsito, ya que el recinto era muy chico y los sacaban en camiones de una empresa pesquera y eran enviados a Tejas Verdes, viendo en Londres 38 a detenidos vendados, no recuerda si los sacaban amarrados, pero debi  ser as  por seguridad, escuch  que eran interrogados por un grupo especial formado por detectives y dirigido por Moren, pues a veces se escuchaban sus gritos.

63. Copia autorizada de declaraci n de Ra l Bernardo Toro Montes de foja 1285, en la cual se ala que ingres  a DINA en el a o 1973, siendo enviado al cuartel general de calle Belgrado, para luego en marzo de 1974 ser trasladado a Villa Grimaldi, donde permaneci 

hasta mediados de 1975. Agrega que la DINA era dirigida por el General Manuel Contreras, que la Brigada de Inteligencia Metropolitana estaba bajo las órdenes del Director de DINA, la cual durante el periodo en que se desempeñó desde junio de 1974 y mediados de 1977 estuvo bajo el mando de César Manríquez Bravo, quien luego fue sucedido por Marcelo Moren. Asimismo, la Brigada Caupolicán tenía unidades operativas cuyos nombres no recuerda, pero estaban a cargo de los oficiales Urrich, Krassnoff, Lawrence, Lauriani y Godoy.

64. Copias autorizadas de la declaración de Juan Carlos Escobar Valenzuela de foja 1304, en cuanto señala que ingresó a la DINA en el año 1973 y que luego de un curso en las Rocas de Santo Domingo fue enviado al cuartel general ubicado en calle Belgrado donde estuvo un día y pasó al cuartel de calle Londres 38, donde estuvo formando parte de la agrupación Tigre que estaba bajo el mando de Gerardo Urrich, ubicando además a los oficiales Carevic, Krassnoff, Lawrence y otros, para luego pasar en marzo o abril de 1974 a la Villa Grimaldi, donde el jefe era Moren Brito y algunas veces vio en el lugar al Comandante Manríquez. Señala que la persona que dirigía la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda, quien estaba en el cuartel general de calle Belgrado. Respecto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, dice que dependía del Director de DINA y sus funciones eran las de grupo operativo de la DINA en la Región Metropolitana, brigada que primeramente estuvo bajo el mando de César Manríquez, luego de Pedro Espinoza, el Comandante López Tapia y Moren. Señala que en Villa Grimaldi existieron brigadas operativas, como lo fue Caupolicán, y los jefes de los grupos operativos eran Manríquez, Moren Brito, Pedro Espinoza, Carlos López Tapia y luego Krassnoff. En Londres 38 habían personas detenidas, cuyo número no podría precisar, ya que nunca bajó donde estaban los detenidos e ignoraba las condiciones físicas en que se encontraban, tomando conocimiento que estaban vendadas y que eran interrogadas mediante torturas.

65. Testimonio de Jorge Segundo Pinchunman Curiqueo de foja 1891, por el que dice que en el año 1973 egresó como Carabinero de la Escuela de Suboficiales, siendo destinado a un curso de antiguerrilla al Regimiento Tejas Verdes, cuyo comandante era Manuel Contreras y, una vez que terminó fue enviado al Cuartel N° 1 de Carabineros ubicado debajo de La Moneda, donde le entregaron armamento. Después fue destinado al cuartel de la DINA de calle Londres en el que debía efectuar Investigaciones sobre reuniones clandestinas. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito y su jefe directo era el capitán de Carabineros Ciro Torr . En una oportunidad, llegó a las 8 de la mañana pudiendo observar que en una puerta lateral había una camioneta de la pesquera Arauco y que bajaban y sacaban detenidos del recinto, los que iban vendados.

66. Declaración compulsada de Rosa Humilde Ramos Hernández de foja 1324, en la cual señala que ingresó a la DINA con fecha 01 de enero de 1974 y prestó servicios hasta el 12 de agosto de 1977, llegando a trabajar al cuartel general. La DINA era dirigida por Manuel Contreras, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, estaba bajo el mando de César Manríquez y era los grupos operativos tanto de las brigadas Purén y Caupolicán, además de que Manríquez estaba a cargo de las dependencias de Rinconada de Maipú, porque la BIM tenía mando sobre toda la Región Metropolitana y dependía del cuartel general; le consta que Manríquez estuvo a cargo de la BIM entre mayo y noviembre de 1974, en que fue reemplazado por Pedro Espinoza quien fue sucedido por Marcelo Moren. Agrega que la Brigada Caupolicán tenía equipos operativos, entre los que estaba Halcón, el cual estaba al mando de Miguel Krassnoff.

Hechos y delito.

Tercero: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) Que por órdenes superiores, el Ejército de Chile acondicionó, a fines del año 1973, unas cabañas de la playa de Rocas de Santo Domingo, para impartir cursos básicos de inteligencia a personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, a fin de combatir a los opositores del Gobierno Militar de la época, personal que una vez instruidos fue asimilado a diversas reparticiones de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), siendo Comandante de dicho Regimiento Manuel Contreras Sepúlveda, el que al inicio los arengaba y les explicaba el propósito de su formación.

b) Que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida era dirigente gremial en el Hospital San Borja y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1971.

c) Que el día 15 de julio de 1974 agentes operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sin que hubiera orden alguna, procedieron a la detención en la vía pública de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, el que fue trasladado de inmediato al centro de detención clandestino de dicho organismo, denominado Londres 38, donde se le mantuvo privado de su libertad, fue interrogado y apremiado físicamente mediante torturas, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, hasta el día de hoy.

d) Que al tiempo después apareció en algunos medios periodísticos extranjeros, replicados por medios nacionales, la noticia de que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida había muerto junto a otras 118 personas en un enfrentamiento entre militantes de izquierda y/o en enfrentamiento con fuerzas extranjeras, sin que dicha noticia fuese confirmada por ninguna autoridad nacional ni extranjera.

Cuarto: Que los hechos que se han tenido por establecido en la letra c) del motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro con grave daño en la persona de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que la detención de que fue objeto la víctima, debe ser calificada por el tiempo que se prolongó -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de aquella, siendo retenida en contra de su voluntad a partir del día 15 de julio de 1974, en un centro clandestino de detención utilizado por la DINA, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero.

La circunstancia de que se registra inscripción de defunción N° 314 de 1985, en la que se fijó como día presuntivo de la muerte de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida el 27 de agosto de 1974, no significa que efectivamente esté muerto, ni obsta a la configuración de esta hipótesis penal, toda vez, que ella corresponde a un procedimiento de muerte presunta, lo que en caso alguno tiene como consecuencia, que se hubiere dejado de tener la calidad de detenido desaparecido, más aún cuando la fecha del presunto fallecimiento corresponde a la misma en que se tuvo sus últimas noticias.

Quinto: Que la información que se dictaron decretos exentos de detención y de libertad en relación con la víctima, no alteran lo concluido, atento que no se demostró la existencia de dichos decretos, ni la veracidad de los mismos, toda vez que con los datos probatorios detallados en el fundamento segundo de este fallo, queda de manifiesto que Moreno Fuenzalida fue detenido el 15 de julio de 1974 y mantenido en el recinto clandestino de detención y tortura de calle Londres 38, lugar del cual fue sacado el 13 de agosto de ese año, sin que se tengan noticias de su paradero desde esa fecha.

Los supuestos decretos de detención y de libertad, sólo se mencionan en los oficios de fojas 420 y 430, sin que materialmente se hubieren encontrado en los archivos correspondientes, como se informa por el oficio N° 5991 de foja 482, por el cual el Subsecretario del Interior manifiesta que no fueron encontrados en dependencia de dicha repartición. Por otro lado, hay dudas acerca de su existencia, ya que la Policía de Investigaciones, según consta del parte policial de foja 422, realizó diligencias en la época en que se supone fueron dictados, sin encontrar ningún registro de ellos, además, por oficio de 3 de abril de 1975 de foja 428, del Jefe de la Zona de Estado de Sitio, se informó que Moreno Fuenzalida no estaba detenido.

Con todo, el Decreto Exento N° 274 por el cual se habría dispuesto la libertad de la víctima, supuestamente fue expedido el 5 de agosto de 1974, pero está debidamente acreditado en la causa, que a esa fecha, Germán Moreno Fuenzalida aún permanecía detenido en el centro clandestino de Londres N° 38, donde fue visto con vida al menos hasta el 13 de agosto de 1974, que fue la vez en que fue sacado del recinto con otros 6 presos.

De todo lo dicho, se llega a la conclusión que los citados decretos sólo fueron dados en la información proporcionada por la autoridad administrativa de la época, pero jamás se expidieron, o bien, su contenido era falso.

Sexto: Que, además, el indicado delito debe ser calificado como de Lesa Humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad “**el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron**”.

De lo anterior aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo –secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización –Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y

desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Séptimo: Que como coautores del delito establecido en el motivo cuarto, fueron acusados judicialmente Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, pieza de cargos a la que se adhirió el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Con respecto a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, cabe señalar que en la indagatoria de foja 287 expresa que el 13 de noviembre de 1973 y con el grado de Teniente Coronel se le asignó la misión de organizar la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y en el mes de junio de 1974, con el grado de Coronel, fue nombrado Director de DINA, la que tenía como misión buscar inteligencia en cuatro campos de acción: interior, exterior, económico y defensa, además de la misión especial señalada en el artículo 10 del decreto Ley N° 521 que consistía en actuar en caso de estado de sitio por orden del Ministerio del Interior, esto era, detener a personas en lugares que no fueran cárceles. Respecto a Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, señala poseer información de que fue detenido por personal de la DINA el 15 de julio de 1974, sin tener antecedentes sobre las circunstancias en que fue detenido ni quienes participaron, ya que no era su misión preocuparse por los detenidos, pero estima que debió haber sido descubierto en actividades terroristas por personal de la DINA y trasladado a Cuatro Álamos y que el 19 de julio de 1974 mediante Decreto Exento 248 del Ministerio del Interior fue dejado en libertad y que para ingresar detenido a Cuatro Álamos, debió serlo por orden de un Decreto del mismo Ministerio. Agrega que Moreno Fuenzalida debió haber permanecido detenido por la DINA en Villa Grimaldi antes de ser ingresado a Cuatro Álamos, ya que, el recinto de calle Londres N° 38 fue cerrado el 30 de junio de 1974 y que el recinto de Villa Grimaldi en aquel entonces estaba bajo el mando del Teniente Coronel César Manríquez. Continúa señalando que no recuerda los nombres de los oficiales que se desempeñaron en Londres 38 ni en Villa Grimaldi, por haber sido una gran cantidad de estos los que ahí se desempeñaron, y que en dichos cuarteles estaba autorizado a mantener personas detenidas por un plazo máximo de cinco días conforme a una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 y posteriormente por el Decreto Ley N° 1009 de junio de 1975 y que luego de los cinco días eran derivados a algún campamento de detenidos o bien dejados en libertad. Dice que nunca visitó los recintos de detención de la DINA por no tener tiempo, pero que sí el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia de la época visitaron los campamentos de detenidos de Tres y Cuatro Álamos y Villa Grimaldi.

Octavo: Que no obstante que el indicado acusado Contreras Sepúlveda, no reconoce participación en el delito de secuestro calificado en la persona de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto por ellos reconoce que era jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional y con respecto a Germán Moreno Fuenzalida supo que fue detenido por personal de la DINA el 15 de julio de 1974 sin tener antecedentes sobre las circunstancias de su detención ni quienes lo detuvieron y trasladado a Cuatro Álamos, ya que el recinto de Londres 38 fue cerrado el 30 de junio de 1974 y fue liberado por Decreto Exento N° 248 del Ministerio del Interior.

b) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de foja 361, en el cual se remite las Hojas de Vida Funcionaria de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Moren Brito, quienes a la fecha de comisión del secuestro de la víctima Germán Moreno Fuenzalida, se encontraban prestando servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA.

c) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano de foja 504, en cuanto señala que durante la madrugada del 12 de julio de 1974, siendo detenido e identificó entre sus captores a un sujeto alto de ojos claros al que llamaban “Capitán Miguel”, que corresponde a Miguel Krassnoff Martchenko. Fue trasladado a Londres 38 donde fue interrogado sobre su militancia en el MIR, en la tortura participaban Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff. En dicho lugar vio a Manuel Contreras, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito, los que estaban acompañados de Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. En Londres 38 estuvo desde el 12 de julio de 1974 y hasta fines de agosto de ese año, en que fue trasladado a la pieza 13 de Cuatro Álamos.

d) Informe policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se establece la dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en la que se indica que el Director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda, que la Brigada Caupolicán estaba integrada por los oficiales Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y otros.

e) Declaración de Ciro Ernesto Torrè Sáez de foja 1081, por la que dice que a fines de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, debiendo desempeñar labores logísticas desde un comienzo, y desempeñó en DINA labores logísticas y administrativas, primeramente en el cuartel de calle Londres N° 38, donde llegó a fines de 1973 y estaba a cargo del sistema de seguridad y de la guardia. Las labores operativas estaban a cargo de personal de Ejército, recordando entre los Oficiales a Moren, Krassnoff, Lizárraga, Maturana y Carevic, además del oficial de Carabineros de apellido Lawrence, si este señor pertenecía al MIR, debió ser detenido por la unidad al mando de Moren Brito que estaba integrada por las agrupaciones de Krassnoff Y Lawrence. El oficial a cargo del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren Brito, quien al parecer dependía directamente del Cuartel General, siendo el Director de DINA en esa época Manuel Contreras Sepúlveda.

f) Atestado policial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 1059, en cuanto señala que el 30 de noviembre de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, y luego pasó a la Brigada Caupolicán, desempeñando labores en el cuartel de Londres 38, bajo el mando de un Capitán cuyo nombre no recuerda y luego bajo el mando de Miguel Krassnoff, cumpliendo labores de agente operativo. En dicho cuartel funcionaban diferentes grupos o brigadas de la BIM y el recinto estaba al mando de un oficial de turno semanal entre los que recuerda a Marcelo Moren Brito, Urrich, Lawrence, Ciro Torrè, Miguel Krassnoff y Manuel Castillo; en mayo de 1974, la BIM sufrió una reestructuración y pasó a depender de la plana mayor de la comandancia a cargo del entonces Teniente Coronel César Manríquez, utilizando para sus funciones el cuartel Terranova.

En declaración judicial de foja 1095, ratifica su declaración policial de foja 1059 y dice que en el cuartel de calle Londres 38 se desempeñó desde el mes de enero hasta abril de 1974 bajo las órdenes del Teniente Larrizaga y luego de Miguel Krassnoff Martchenko. En abril de 1974 fue trasladado al cuartel Terranova o Villa Grimaldi. En Londres 38 el Oficial de mayor graduación era Marcelo Moren, por ende era el jefe del recinto, desempeñándose además los oficiales Krassnoff, Ricardo Lawrence que era de Carabineros,

Urrich, Carevic, Torr  y Larrizaga y durante su permanencia en la Direcci3n de Inteligencia Nacional, DINA, el Director siempre fue el Coronel Manuel Contreras Sep lveda.

g) Relato de Ricardo V ctor Lawrence Mires de foja 1068, por el que se ala que ingres3 a la DINA desde el momento de su creaci3n a fines de 1973, permaneciendo en ella hasta que  sta se extingui3 a fines del a o 1976. El jefe superior de la DINA era Manuel Contreras, cuya oficina estaba en el Cuartel General de calle Belgrado. Y desde su perspectiva, el que estaba al mando del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren, ya que era el de mayor graduaci3n, tambi n vio a Miguel Krassnoff.

h) Declaraci3n de H ctor Ra l Valdebenito Araya de foja 1262, en cuanto se ala que desde noviembre de 1973 y hasta el a o 1977 prest3 servicios en la Direcci3n de Inteligencia Nacional, cumpliendo labores operativas mientras perteneci3 a la agrupaci3n  guila a cargo de Ricardo Lawrence en el cuartel de Londres 38. Afirma que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manr quez y Ciro Torr  que cumpl an funciones Londres 38 y ejerc an mando, desconociendo si dicho recinto sigui3 funcionando con posterioridad a junio de 1974 en que pas3 a la Brigada Lautaro.

i) Atestado de Ra l Bernardo Toro Montes de foja 1285, en la cual se ala que ingres3 a la DINA en el a o 1973, la que era dirigida por el General Manuel Contreras, que la Brigada de Inteligencia Metropolitana estaba bajo las 3rdenes del Director de DINA.

j) Testimonio de Juan Carlos Escobar Valenzuela de foja 1304, en cuanto se ala que ingres3 a la DINA y pas3 al cuartel de calle Londres 38, donde estuvo formando parte de la agrupaci3n Tigre que estaba bajo el mando de Gerardo Urrich, pasando en marzo o abril de 1974 a Villa Grimaldi. La persona que dirig a la DINA era Manuel Contreras Sep lveda, quien estaba en el cuartel general de calle Belgrado.

k) Relato de Rosa Humilde Ramos Hern ndez de foja 1324, en la cual se ala que ingres3 a la DINA con fecha 1 de enero de 1974 y prest3 servicios hasta el 12 de agosto de 1977, llegando a trabajar al cuartel general. La DINA era dirigida por Manuel Contreras.

Noveno: Que con los referidos elementos de convicci3n queda suficientemente establecida la participaci3n, que en calidad de autor le correspondi3 al mencionado Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda, en el delito de secuestro calificado de Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida, en los t rminos del art culo 15 N  3 del C3digo Penal, atento que en su calidad de Director General de la Direcci3n de Inteligencia Nacional (DINA), instituci3n militar y jerarquizada, no pod a menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detenci3n de las personas que se encontraban ilegalmente privadas de libertad en el recinto de dicho organismo llamado Londres 38. Conclusi3n que por lo dem s, se aviene absolutamente con el reconocimiento efectuado por este acusado no s3lo de su calidad de jefe m ximo de este organismo de represi3n, sino que haber conocido de las detenciones que all  se efectuaban, de lo que se colige que Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda era el jefe de la DINA, tanto en los hechos como en el derecho, y como tal estaba en perfecto conocimiento de que se trataba de un lugar de detenci3n y, por ende responsable en los t rminos del indicado art culo 15 N  3 del texto punitivo.

La versi3n del acusado Contreras Sep lveda respecto de la detenci3n y posterior liberaci3n de Moreno Fuenzalida, carece de todo sustento, ya que...

ya que est  sobradamente demostrado que la v ctima desapareci3 y cay3 en manos de agentes operativos de la DINA el d a 15 de julio de 1974, permaneciendo en su poder hasta al menos el 13 de agosto de 1974, sin que se hubiere concretado su libertad con la dictaci3n del Decreto que cita el acusado en su declaraci3n, ya que como se dijo en el ac pite quinto de este fallo, dicho acto no existi3 y/o, en todo caso, lo informado en el mismo es falso.

Está suficientemente demostrado que Moreno Fuenzalida estuvo encerrado en Londres 38 entre el 15 de julio de 1974, fecha de su detención, hasta el 13 de agosto del mismo año, fecha en que fue visto por última vez, de modo que no puede haber salido en libertad en una fecha anterior, ni menos en la consignada en el indicado Decreto N° 248.

Por otra parte, Contreras Sepúlveda fue visto al interior del recinto Londres 38 por personas que fueron detenidas en la misma época que estuvo preso Moreno Fuenzalida, sin que sea creíble lo dicho por este acusado, en orden a que Londres 38 fue cerrado el 30 de junio de 1974, ya que esa información queda desvirtuada tanto por lo declarado por los detenidos, como por los propios agentes operativos de la DINA de la época que prestaron servicios en dicho lugar, los que están contestes que en el mes de agosto de 1974 aún funcionaba operativamente ese recinto, en el que se mantenían presos, se interrogaba y se torturaba en su interior.

Décimo: Que, a su turno, el encausado César Manríquez Bravo en su indagatoria de foja 303, expresa que a fines del año 1973, con el grado de Mayor de Ejército fue destinado a la DINA, haciéndose cargo de unas instalaciones ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, lugar en el cual se impartía un cursillo a la gente que ingresaba a la DINA. Su función específica era recibir a la gente, darle alojamiento y destinarlos a realizar actividades físicas. En la primera quincena de enero de 1974 le correspondió habilitar un recinto ubicado en Rinconada de Maipú, donde estuvo hasta el mes de noviembre de 1974 en que fue destinado como Comandante del Regimiento “Lautaro” en la ciudad de Rancagua. Luego, el año 1979 fue destinado a labores de inteligencia a la Central Nacional de Informaciones, CNI, donde prestó servicios hasta 1980 en que fue nombrado Jefe del Estado Mayor de la Segunda División de Ejército con asiento en Santiago. Nunca tuvo la especialidad de inteligencia y las funciones que cumplió en DINA y CNI siempre fueron de carácter administrativo y logístico, nunca operativas y en los recintos en que prestó servicios no se mantuvo personas detenidas. Tampoco estuvo a cargo de Villa Grimaldi, solamente hizo el inventario del lugar. En el mes de marzo de 1974 se dio cuenta que había sido encuadrado en la orgánica de DINA como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, lo que nunca se le notificó, sino que se enteró cuando leyó su hoja de vida en el mes de julio de 1974 y además en el proceso de calificaciones figuraba dicho encuadramiento, por lo que deduce que la brigada tenía dos ramas, una administrativa, la cual estaba a su cargo y otra operativa, que estaba a cargo de la Dirección de la DINA, que trabajaba directamente con el cuartel general al mando del entonces Coronel Contreras. Con el paso del tiempo el personal que alojaba en el recinto de Rinconada de Maipú comenzó a no llegar a alojar por las noches, por lo que dedujo que estaban siendo destinados por la dirección de la DINA a habitar casas en Santiago. Ante dicha situación se le fue marginando, por lo que para mantener la actividad en Rinconada de Maipú se le ordenó habilitar una enfermería, a la que llegaba el personal que sufría algún problema de salud. Reitera que nunca fue notificado que formaría parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, solo se enteró al ver su hoja de vida. Indica que nunca visitó el recinto de la DINA de calle Londres N° 38, es más, se enteró de su existencia con posterioridad a su desempeño en DINA, cuando volvió a desempeñar labores propias del Ejército por comentarios de otros Oficiales y también cuando estuvo destinado a CNI escuchó comentarios al respecto.

Respecto de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida nunca antes lo había escuchado, no es una persona que hubiese conocido, el 15 de julio de 1974 y como señaló hasta el mes

de noviembre de ese año, se desempeñó en el recinto ubicado en Rinconada de Maipú donde tenía su oficina.

Finalmente, dice que la relación que tuvo con el entonces Coronel Contreras, fue muy poco activa, ya que siempre permanecía en su instalación en Rinconada de Maipú y aquel en el cuartel general de la DINA, lo que cree se debió a su desempeño en la Subsecretaría de Guerra durante los años 1972 y 1973, por lo que estima no era de su total confianza. En sus funciones en la Subsecretaría de Guerra se relacionaba directamente con los Ministros Tohá y Letelier, además que en algunas ocasiones le tocó interactuar con el Presidente Allende, ya que debía sacarles las firmas para los decretos, concurriendo en alguna oportunidad incluso al domicilio del Presidente. Todas estas situaciones eran conocidas por el entonces Coronel Contreras, por lo que lo marginaba.

Undécimo: Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas resulta claro que este acusado no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado, por lo que corresponde revisar si hay antecedentes suficientes para formarse la convicción de su participación en el delito de secuestro de Germán Moreno Fuenzalida.

En la causa han declarado diversos ex agentes de la DINA y hay información suficiente de ex detenidos que el acusado César Manríquez Bravo, no tuvo ninguna actividad en el cuartel Londres 38 de la DINA, ya sea como agente operativo o como autoridad con poder de mando en su interior, sin que con los antecedentes de convicción allegados al proceso se pueda establecer alguna forma de participación en el secuestro investigado.

En efecto, no hay ningún dato probatorio relevante, sea en relación con la participación efectiva o la intelectual, por la jefatura que tenía en la DINA, que hagan presumir que conoció o no podía menos que conocer de los hechos ocurridos al interior del recinto de detención y tortura de Londres 38 que lo incriminen en el ilícito acreditado en la causa.

Desde luego, no hay ningún testimonio ni otro antecedente que permita concluir fundadamente que tenía conocimiento de lo que sucedía al interior de Londres 38 y/o de las órdenes que impartían Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko.

Está demostrado en la causa, que a la época de los hechos, este acusado estaba adscrito a la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), en la que tenía un cargo destacado, pero ello no alcanza para presumir que conoció o debía conocer, en virtud del mando que ostentaba, que Londres 38 albergaba en forma clandestina a detenidos del MIR y de otros movimientos contrarios al régimen militar de la época.

Duodécimo: Que conforme a lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sólo es posible condenar a una persona cuando el sentenciador ha adquirido, a través de los medios probatorios establecidos en la ley, la convicción de que se ha cometido un delito y que en él, le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, convencimiento que en este caso, respecto de la participación de César Manríquez Bravo, este fallador no ha adquirido, por lo que no es posible dictar sentencia condenatoria a su respecto.

De esta manera se concuerda con la defensa del acusado, la que en su presentación de foja 1442, pidió se dictara sentencia absolutoria por falta de participación, ponencia, como se dijo, este juez acepta en cuanto no ha sido posible establecer alguna participación penalmente relevante.

Precisamente como lo señala la defensa en la causa no hay elementos suficientes para presumir fundadamente que Manríquez Bravo fue autor del delito de secuestro calificado de Moreno, en los términos de lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal,

sin que se den los presupuestos para que exista prueba completa para acreditar su participación como autor.

Décimo tercero: Que, a su turno, el encausado Marcelo Luis Moren Brito, en sus indagatorias niega toda participación en el delito de secuestro ya tipificado, es así como a foja 371, sostiene que en febrero de 1974 mientras tenía el grado de Mayor fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, aproximadamente el 15 de febrero, organismo que estaba a cargo del entonces Coronel Manuel Contreras, cuyo cuartel general estaba en calle Belgrado. Fue enviado a hacer un curso en el sector de San José de Maipo y una vez terminado luego de un mes aproximadamente, retornó a su oficina de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, que estaban en calle Belgrado frente al cuartel general de DINA, donde desempeñó funciones de análisis y visitas a las unidades de DINA hasta el mes de enero de 1975. La Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, tenía a cargo la investigación y búsqueda de información de elementos esenciales de información, es decir, investigaciones a raíz de dudas producidas por información no clasificada relacionada con grupos subversivos e incluso referentes a acciones subversivas de los países limítrofes, haciendo presente que la BIN tenía funciones diferentes a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, ya que esta última era operativa. En cuanto al cuartel de Londres 38, señala que lo conoció, pero nunca tuvo oficina en ese lugar, concurriendo con ocasión de fichar a las personas que llegaban detenidas a ese lugar, el cual era muy reducido e insalubre, recordando que visitó el recinto en el mes de junio cuando se estaba cerrando y quedaban pocos detenidos, sin recordar sus nombres, pero se acuerda de Erika Hennings, cónyuge de Alfonso Chanfreau. Con respecto a Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida no posee ningún antecedente, por lo que no podría informar nada sobre su detención o si estuvo detenido en Londres 38, aunque cree que al mes de julio de 1974 dicho cuartel estaba cerrado y que debió haber permanecido detenido en el cuartel de José Domingo Cañas o Villa Grimaldi, recintos a los cuales también concurrió a fichar detenidos y conainterrogarlos cuando le quedaban dudas; le parece que el jefe de Londres 38 era un oficial de Carabineros cuyo nombre no recuerda, siendo los que disponían el destino de los detenidos los jefes de los equipos operativos quienes trabajaban junto a su personal y manejaban la información que hacían llegar al General Contreras para su remisión al Ministerio del Interior para la elaboración del respectivo Decreto Exento, sin tener antecedentes de quienes pudieron haber participado en la detención de Moreno Fuenzalida. El 15 de febrero de 1975, conjuntamente con su labor en la BIN se hizo cargo del cuartel Villa Grimaldi, donde estuvo hasta julio de 1975.

Décimo cuarto: Que de acuerdo a la declaración indagatoria antes señalada, este acusado Moren Brito no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Orden de investigar de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 76, en cuanto se informa que el cuartel Londres 38 o Yucatán de la DINA, funcionó entre diciembre de 1973 hasta fines de agosto o principios de 1974 y entre los principales oficiales que se desempeñaron estaban Marcelo Moren Brito, Miguel Krassoff Martchenko, entre otros, describiendo las labores operativas que se desarrollaban en el lugar y nombrando las diferentes agrupaciones operativas que allí funcionaban. Además, se indica que la detención de Moreno Fuenzalida fue realizada por agentes de la DINA pertenecientes a la agrupación Halcón.

b) Dichos de Erika Cecilia Hennings Cepeda de foja 133, por los cuales afirma que fue detenida por agentes de la DINA el 31 de julio de 1974 siendo llevada al recinto de detención Londres 38, allí fue interrogada mediante torturas y estuvo hasta el 16 ó 17 de agosto de 1974. Recinto en el que pudo ubicar a Marcelo Moren, quien al parecer era el jefe, a Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Manuel Rivas y Basclay Zapata entre otros. En foja 157, reitera que fue detenida el 31 de julio de 1974 por agentes de la DINA y trasladada al recinto de Londres 38, donde presencié la tortura a que fue sometido su marido Alfonso Chanfreau, el que fue interrogado por Miguel Krassnoff. Mientras estuvo detenida en Londres 38 pudo identificar entre los agentes de la DINA a Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata Reyes apodado “Troglo”, quien también participó de las torturas en su contra y de su marido.

c) Informe policial N° 1660, de fojas 322 y siguientes, que contiene la declaración policial del ex agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que se desempeñó en el cuartel de Londres 38 Fernando Enrique Guerra Guajardo, de foja 336, quien en febrero de 1974 fue trasladado al cuartel de Londres 38 donde permaneció hasta el mes de agosto de 1974 y dice que el jefe del recinto era Marcelo Moren, el que revisaba el libro de los detenidos; de José Enrique Fuentes Torres de foja 345, en la que dice que después de la segunda quincena de abril de 1974 fue trasladado al cuartel de Londres 38, pasando a desempeñarse bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko con la misión de combatir el MIR, agrupación que pasó a denominarse Halcón que estaba inmersa en la Brigada Caupolicán, participó de algunas detenciones de miristas gracias a la colaboración de Marcia Merino; de Leoncio Enrique Velásquez Guala de foja 348, en la que sostiene que a fines de enero de 1974 fue trasladado al cuartel de calle Londres N° 38, quedando a cargo del Comandante Marcelo Moren Brito, desempeñando labores de guardia y, luego en el mes de febrero de 1974 fue encuadrado en un grupo bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, en labores de ubicación de personas y vigilancias de domicilios en virtud a órdenes escritas dictada por Krassnoff, las personas que eran ubicadas, debían ser detenidos y trasladados al cuartel de Londres 38.

d) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de foja 361, en el cual se remite las Hojas de Vida Funcionaria de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Moren Brito, quienes a la fecha de comisión del secuestro de la víctima Germán Moreno Fuenzalida, se encontraban prestando servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA.

e) Declaración policial de Manuel Rivas Díaz de foja 402, en cuanto señala haber sido designado en comisión de servicios a la DINA en el mes de junio de 1974, siendo enviado al cuartel de Londres 38 cuyo jefe, en esa época, era el Capitán de Ejército Marcelo Moren Brito, permaneció en dicho recinto por dos meses hasta julio o agosto de 1974.

f) Dichos policiales de Hugo del Tránsito Hernández Valle de foja 405, en los que dice que fue enviado en junio de 1974 en comisión de servicios a la DINA junto a Manuel Rivas al recinto de Londres 38, para realizar entrevistas a detenidos, las que se practicaban conforme a una pauta y eran entregadas a Risiere Altez, quien las hacía llegar al jefe del recinto que era Miguel Krassnoff Martchenko o Marcelo Moren Brito, permaneciendo en Londres 38 hasta principios de agosto de 1974.

g) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 453, en cuanto señala que se desempeñó en la DINA desde diciembre de 1973 a diciembre de 1976 y en julio de 1974 tenía el grado de Cabo Segundo, siendo su función la de conductor de vehículos motorizados en la Brigada Halcón bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, debiendo participar bajo su mando en detenciones de personas. Fue al recinto de Londres 38 a dejar detenidos

principalmente, los que eran recibidos en la guardia, siendo el jefe del cuartel Marcelo Moren Brito, mientras que Miguel Krassnoff también tenía oficina en el lugar.

h) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano de foja 504, en cuanto señala que fue detenido el 12 de julio de 1974 e identificó entre sus captores a un sujeto alto de ojos claros al que llamaban “Capitán Miguel”, que corresponde a Miguel Krassnoff Martchenko. Fue trasladado a Londres 38, donde fue interrogado sobre su militancia en el MIR, en la tortura participaban Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff. En dicho lugar vio a Manuel Contreras, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito, los que estaban acompañados de Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. En Londres 38 estuvo desde el 12 de julio de 1974 y hasta fines de agosto de ese año, en que fue trasladado a la pieza 13 de Cuatro Álamos.

i) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene antecedentes sobre diferentes centros de detención de la DINA, entre los cuales está el denominado Cuartel Yucatán ubicado en calle Londres 38, el que funcionó desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, que fue usado por la agrupación Caupolicán, al mando de Marcelo Moren Brito, que estaba integrada por el grupo Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

j) Testimonio de Gustavo Galvarino Caruman Soto de foja 989, ex agente de la DINA que fue destinado al cuartel de la DINA de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito apodado “Ronco”, también estaba el oficial Miguel Krassnoff. Los detenidos eran interrogados por los mismos agentes operativos que los detenían. En foja 998 afirma que el oficial de mayor graduación en Londres 38 era Marcelo Moren, debido a que mandaba a Lawrence, señalando que permaneció en el recinto hasta marzo o abril de 1974 porque no reunía la infraestructura necesaria. En foja 1053, señala que ingresó a la DINA en el mes de diciembre de 1973, siendo asignado al cuartel de Londres 38, donde el oficial más antiguo era Marcelo Moren Brito. En foja 1085, dice que se le ordenó presentarse en el cuartel de calle Londres N° 38, donde recuerda como Oficiales a Marcelo Moren Brito quien era Capitán o Mayor y a los Tenientes Ricardo Lawrence Mires y Ciro Torr .

k) Informe policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se establece la dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en la que se indica que el Director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda, que la Brigada Caupolicán estaba integrada por los oficiales Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y otros.

l) Declaración de Ciro Ernesto Torr  S ez de foja 1081, por la que dice que a fines de 1973 fue destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, debiendo desempe ar labores log sticas desde un comienzo, y desempe o en DINA labores log sticas y administrativas, primeramente en el cuartel de calle Londres N° 38, donde llego a fines de 1973 y estaba a cargo del sistema de seguridad y de la guardia, sin cumplir labores operativas de ning n tipo. Las labores operativas estaban a cargo de personal de Ej rcito, recordando entre los Oficiales a Moren, Krassnoff, Liz rraga, Maturana, Carevic y Lawrence de Carabineros. Si este se or, refiri ndose a Moreno, pertenec a al MIR, debi  ser detenido por la unidad al mando de Moren Brito que estaba integrada por las agrupaciones de Krassnoff y Lawrence. El oficial a cargo del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren Brito, quien al parecer depend a directamente del Cuartel General, siendo el Director de DINA en esa  poca Manuel Contreras Sep lveda. En su declaraci n policial de foja 1049, precisa que ingres  a la DINA en diciembre de 1973, estando a cargo de la brigada de guardia del cuartel de Londres 38 y entre los oficiales que ah  se desempe aban

estaban César Manríquez Bravo, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires.

II) Declaración policial de Sergio Hernán Castillo González, de foja 1057, quien señala ingresó a la DINA a principios de diciembre de 1973, pasando a hacerse cargo de la agrupación Leopardo, dicha agrupación operó en el cuartel de Londres 38 desde fines de abril de 1974 hasta noviembre de dicho año, recordando entre los oficiales que se desempeñaron ahí a Ciro Torr , Gerardo Urrich, Ricardo Lawrence, Miguel Krassnoff y Moren Brito; su agrupaci n no realizaba labores operativas, ya que dicha misi n la ten a el grupo a cargo de Moren Brito. En la comparecencia de foja 1092, explica que mientras prestaba servicios en la Escuela de Artiller a en Linares, fue enviado en comisi n de servicios a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA. En febrero de 1974, fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en la calle Londres N  38, donde estaba a cargo de un grupo de trabajo que se dedicaba a cumplir  rdenes de investigaci n destinadas al  rea social y educaci n, que ten a la denominaci n "Leopardo". El cuartel de calle Londres N  38 tiene entendido estaba a cargo del Mayor Moren, no obstante los informes realizados con ocasi n de las  rdenes de investigar eran enviados directamente al Cuartel General, ya que desde esa unidad proven an. El que estaba a cargo de Londres 38, era el entonces Mayor Marcelo Moren Brito, pero no recuerda haber dependido directamente de  l, ya que, recib a  rdenes del Cuartel General de DINA. Respecto de Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida, si era del MIR, con su agrupaci n no ten a ninguna relaci n, ya que hab a equipos operativos que estaban bajo el mando de Ciro Torr , Ricardo Lawrence y Miguel Krassnoff que ten an esas labores.

m) Atestado policial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 1059, en cuanto señala que el 30 de noviembre de 1973 fue destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, y luego pas  a la Brigada Caupolic n, desempe ando labores en el cuartel de Londres 38, bajo el mando de un Capit n cuyo nombre no recuerda y luego bajo el mando de Miguel Krassnoff, cumpliendo labores de agente operativo. En dicho cuartel funcionaban diferentes grupos o brigadas de la BIM y el recinto estaba al mando de un oficial de turno semanal entre los que recuerda a Marcelo Moren Brito, Urrich, Lawrence, Ciro torr , Miguel Krassnoff y Manuel Castillo; en mayo de 1974, la BIM sufri  una reestructuraci n y pas  a depender de la plana mayor de la comandancia a cargo del entonces Teniente Coronel C sar Manr quez, utilizando para sus funciones el cuartel Terranova.

En declaraci n judicial de foja 1095, ratifica su declaraci n policial de foja 1059 y dice que en el cuartel de calle Londres 38 se desempe o desde el mes de enero hasta abril de 1974 bajo las  rdenes del Teniente Larrizaga y luego de Miguel Krassnoff Martchenko. En abril de 1974 fue trasladado al cuartel Terranova o Villa Grimaldi. En Londres 38 el Oficial de mayor graduaci n era Marcelo Moren, por ende era el jefe del recinto, desempe andose adem s los oficiales Krassnoff, Ricardo Lawrence que era de Carabineros, Urrich, Carevic, Torr  y Larrizaga y durante su permanencia en la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, el Director siempre fue el Coronel Manuel Contreras Sep lveda.

n) Relato de Ricardo V ctor Lawrence Mires de foja 1068, por el que señala que ingres  a la DINA desde el momento de su creaci n a fines de 1973, permaneciendo en ella hasta que  sta se extingui  a fines del a o 1976. El jefe superior de la DINA era Manuel Contreras, cuya oficina estaba en el Cuartel General de calle Belgrado. Y desde su perspectiva, el que estaba al mando del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren, ya que era el de mayor graduaci n, tambi n vio a Miguel Krassnoff.

ñ) Testimonio de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de foja 1089, por el que indica que en que todo el personal fue trasladado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres N° 38, donde siguió con las mismas labores bajo el mando de Carevic. En ese recinto vio a otros Oficiales de Ejército, entre ellos a Iturriaga Neumann, a Urrich y cree que estaba Moren Brito. Mientras estuvo en Londres 38 supo que se mantenía a personas detenidas, pero no tuvo contacto con ellas, ya que había guardias especiales para ello. Identifica como jefe en el cuartel de Londres 38 de DINA al Coronel Moren Brito.

o) Relato de Luis René Torres Méndez de foja 1097, por el que ratifica su declaración policial de foja 1062 y señala que en el mes de febrero de 1974 fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, a una unidad que estaba al mando del Capitán de Ejército Víctor Lizárraga, debiendo cumplir labores de búsqueda de información derivadas de unos documentos denominados Órdenes Confidenciales u OCONES, para lo cual salían en parejas. En estas labores estuvo hasta el mes de mayo de 1974, en que pasó al mando del entonces Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, cumpliendo funciones hasta fines de mayo o principios del mes de junio, en que fue trasladado a Villa Grimaldi. En Londres 38 recuerda como oficiales y jefes además de Víctor Lizárraga, a Marcelo Moren que era el Oficial de mayor graduación y por ende el jefe del recinto, otro Oficial de apellido Urrich, Miguel Krassnoff y oficiales de Carabineros, ya que, cuando llegó a dicho cuartel funcionaban unidades integradas por Carabineros.

p) Declaración de Héctor Raúl Valdebenito Araya de foja 1262, en cuanto señala que desde noviembre de 1973 y hasta el año 1977 prestó servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo labores operativas mientras perteneció a la agrupación Águila a cargo de Ricardo Lawrence en el cuartel de Londres 38. Afirma que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manríquez y Ciro Torr que cumplían funciones Londres 38 y ejercían mando, desconociendo si dicho recinto siguió funcionando con posterioridad a junio de 1974, en que pasó a la Brigada Lautaro.

q) Testimonio de Juan Carlos Escobar Valenzuela de foja 1304, en cuanto señala que ingresó a la DINA y pasó al cuartel de calle Londres 38, donde estuvo formando parte de la agrupación Tigre que estaba bajo el mando de Gerardo Urrich, ubicando además a los oficiales Carevic, Krassnoff, Lawrence y otros, para luego pasar en marzo o abril de 1974 a la Villa Grimaldi. La persona que dirigía la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda, quien estaba en el cuartel general de calle Belgrado. Respecto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, dice que dependía del Director de DINA y sus funciones eran las de grupo operativo de la DINA en la Región Metropolitana, la que estuvo bajo el mando de César Manríquez, luego de Pedro Espinoza, el Comandante López Tapia y Moren.

r) Testimonio de Jorge Segundo Pinchunman Curiqueo de foja 1891, por el que dice que fue destinado al cuartel de la DINA de calle Londres en el que debía efectuar Investigaciones sobre reuniones clandestinas. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito y su jefe directo era el capitán de Carabineros Ciro Torr.

s) Relato de Rosa Humilde Ramos Hernández de foja 1324, en la cual señala que ingresó a la DINA con fecha 1 de enero de 1974 y prestó servicios hasta el 12 de agosto de 1977, llegando a trabajar al cuartel general. La DINA era dirigida por Manuel Contreras, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, estaba bajo el mando de César Manríquez. Agrega que la Brigada Caupolicán tenía equipos operativos, entre los que estaba Halcón, al mando de Miguel Krassnoff.

Décimo quinto: Que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código

de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que a contar del día 15 de julio de 1974, se dejaron de tener noticias de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, debido a que fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle Londres 38, donde se le practicaron interrogatorios bajo tortura, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por los agentes operativos a fin de mantener privados de libertad e interrogar bajo tormento, principalmente a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, para obtener información de otros miembros, siendo el encargado máximo de ese recinto, al que acudía habitualmente Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en su calidad de jefe del mismo, el que además, participó directamente en varios interrogatorios, por lo que estando en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto, y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, es dable concluir lógica y fundadamente que participó como autor del secuestro calificado de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida.

Los referidos antecedentes inculpativos tienen la fuerza de convicción suficiente para adquirir el convencimiento que participó como autor del delito de secuestro que se ha configurado en la causa.

Décimo sexto: Que, por último, Miguel Krassnoff Martchenko también niega toda participación en los hechos que se le atribuyen, es así como a foja 291 declara que el año 1974 tenía el grado de Teniente de Ejército y pertenecía a la dotación de la Escuela Militar y que a inicios de ese año y hasta el 1 de agosto de 1974 fue destinado en comisión de servicios a la Comandancia en Jefe del Ejército como jefe de seguridad del General Augusto Pinochet, que dependía de la Dirección de Inteligencia Nacional, pasando a la misma el día 1 de agosto de 1974 a desempeñar labores de analista en temas relacionados con el grupo terrorista MIR, lo que consta el documento que acompaña en su declaración y rola a foja 293. Dice que no conoce a Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, con quien no pudo tener ninguna relación ya que se presentó a la DINA oficialmente el 1 de agosto de 1974, además que entre los días 7 y 21 de julio de 1974 según el documento de foja 294, le correspondió cumplir una comisión de servicios a Bolivia con motivo de la preparación del denominado abrazo de Charaña. Sostiene que no cumplió funciones en el cuartel de Londres 38, recinto que conoció cuando fue jefe de seguridad del presidente de la Junta Militar, lo que hizo para saber con quién tenía que relacionarse y donde tenía que concurrir en caso de algún problema derivado de su misión de seguridad, ignorando quien era el jefe de dicho recinto, pero que por motivo de otras causas se ha informado que el jefe era el entonces Mayor Moren y que cuando concurreó a Londres 38 no recuerda haber visto personas detenidas.

Décimo séptimo: Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas este acusado no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Orden de investigar de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 76, en cuanto se informa que el cuartel Londres 38 o Yucatán de la DINA, funcionó entre diciembre de 1973 hasta fines de agosto o principios de 1974 y entre los principales oficiales que se desempeñaron estaban Marcelo Moren Brito, Miguel Krassoff Martchenko, entre otros, describiendo las labores operativas que se desarrollaban en el lugar y nombrando las diferentes agrupaciones operativas que allí funcionaban. Además, se indica que la detención de Moreno Fuenzalida fue realizada por agentes de la DINA pertenecientes a la agrupación Halcón.

b) Dichos de Erika Cecilia Hennings Cepeda de foja 133, por los cuales afirma que fue detenida por agentes de la DINA el 31 de julio de 1974 siendo llevada al recinto de detención Londres 38, allí fue interrogada mediante torturas y estuvo hasta el 16 ó 17 de agosto de 1974. Recinto en el que pudo ubicar a Marcelo Moren, quien al parecer era el jefe, a Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Manuel Rivas y Basclay Zapata entre otros. En foja 157, reitera que fue detenida el 31 de julio de 1974 por agentes de la DINA y trasladada al recinto de Londres 38, donde presencié la tortura a que fue sometido su marido Alfonso Chanfreau, el que fue interrogado por Miguel Krassnoff. Mientras estuvo detenida en Londres 38 pudo identificar entre los agentes de la DINA a Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata Reyes apodado “Troglo”, quien también participó de las torturas en su contra y de su marido.

c) Dichos de Nelly Patricia Doris Barceló Amado de foja 136, en cuanto sostiene que estuvo detenida en Londres 38 entre el 24 de julio y el 10 de agosto de 1974, en una sala común donde había mucha gente detenida, todos con la vista vendada, logrando identificar entre los agentes que torturaban a Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Miguel Krassnoff.

d) Declaración policial de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 146 y siguientes, en la cual señala que fue detenido el 12 de julio de 1974 alrededor de las 01:00 horas en el domicilio de su suegro por un grupo de civiles, identificando a Osvaldo Romo al que ya conocía, “El Troglo” que es Basclay Zapata y Miguel Krassnoff Martchenko. Fue conducido al centro de detención Londres 38, donde fue torturado e interrogado, lo que era dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko.

e) Informe policial N° 1660, de fojas 322 y siguientes, que contiene la declaración policial del ex agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que se desempeñó en el cuartel de Londres 38 Fernando Enrique Guerra Guajardo, de foja 336, quien en febrero de 1974 fue trasladado al cuartel de Londres 38 donde permaneció hasta el mes de agosto de 1974 y dice que el jefe del recinto era Marcelo Moren, el que revisaba el libro de los detenidos; de José Enrique Fuentes Torres de foja 345, en la que dice que después de la segunda quincena de abril de 1974 fue trasladado al cuartel de Londres 38, pasando a desempeñarse bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko con la misión de combatir el MIR, agrupación que pasó a denominarse Halcón que estaba inmersa en la Brigada Caupolicán, participó de algunas detenciones de miristas gracias a la colaboración de Marcia Merino; de Leoncio Enrique Velásquez Guala de foja 348, en la que sostiene que a fines de enero de 1974 fue trasladado al cuartel de calle Londres N° 38, quedando a cargo del Comandante Marcelo Moren Brito, desempeñando labores de guardia y, luego en el mes de febrero de 1974 fue encuadrado en un grupo bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, en labores de ubicación de personas y vigilancias de domicilios en virtud a órdenes escritas dictada por Krassnoff, las personas que eran ubicadas, debían ser detenidos y trasladados al cuartel de Londres 38.

f) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de foja 361, en el cual se remite las Hojas de Vida Funcionaria de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Moren Brito, quienes a la fecha de comisión del secuestro de la víctima Germán Moreno Fuenzalida, se encontraban prestando servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA.

g) Dichos policiales de Hugo del Tránsito Hernández Valle de foja 405, en los que dice que fue enviado en junio de 1974 en comisión de servicios a la DINA junto a Manuel Rivas al recinto de Londres 38, para realizar entrevistas a detenidos, las que se practicaban conforme a una pauta y eran entregadas a Risiere Altez, quien las hacía llegar al jefe del recinto que era

Miguel Krassnoff Martchenko o Marcelo Moren Brito, permaneciendo en Londres 38 hasta principios de agosto de 1974.

h) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 453, en cuanto señala que se desempeñó en la DINA desde diciembre de 1973 a diciembre de 1976 y en julio de 1974 tenía el grado de Cabo Segundo, siendo su función la de conductor de vehículos motorizados en la Brigada Halcón bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, debiendo participar bajo su mando en detenciones de personas. Fue al recinto de Londres 38 a dejar detenidos principalmente, los que eran recibidos en la guardia, siendo el jefe del cuartel Marcelo Moren Brito, mientras que Miguel Krassnoff también tenía oficina en el lugar.

i) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano de foja 504, en cuanto señala que durante la madrugada del 12 de julio de 1974, siendo detenido e identificó entre sus captores a un sujeto alto de ojos claros al que llamaban “Capitán Miguel”, que corresponde a Miguel Krassnoff Martchenko. Fue trasladado a Londres 38 donde fue interrogado sobre su militancia en el MIR, en la tortura participaban Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff. En dicho lugar vio a Manuel Contreras, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito, los que estaban acompañados de Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. En Londres 38 estuvo desde el 12 de julio de 1974 y hasta fines de agosto de ese año, en que fue trasladado a la pieza 13 de Cuatro Álamos.

j) Declaración de Miguel Ángel Rebolledo González de foja 651, en cuanto señala que desde el año 1971 empezó a militar en el MIR, pasando a la clandestinidad después del 11 de septiembre de 1973, continuando con sus actividades partidarias hasta el día en que fue detenido el 9 de agosto de 1974, por un grupo de agentes de la DINA que lo llevaron a Londres 38, donde fue interrogado mediante torturas, e identificó a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Basclay Zapata apodado “El Troglo” y al “Guatón Romo”. Estuvo detenido en Londres 38 hasta el 16 de agosto de 1974.

k) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene antecedentes sobre diferentes centros de detención de la DINA, entre los cuales está el denominado Cuartel Yucatán ubicado en calle Londres 38, el que funcionó desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, que fue usado por la agrupación Caupolicán, al mando de Marcelo Moren Brito, que estaba integrada por el grupo Halcón al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

l) Testimonio de Gustavo Galvarino Caruman Soto de foja 989, ex agente de la DINA que fue destinado al cuartel de la DINA de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito apodado “Ronco”, también estaba el oficial Miguel Krassnoff. Los detenidos eran interrogados por los mismos agentes operativos que los detenían. En foja 998 afirma que el oficial de mayor graduación en Londres 38 era Marcelo Moren, debido a que mandaba a Lawrence, señalando que permaneció en el recinto hasta marzo o abril de 1974 porque no reunía la infraestructura necesaria. En foja 1053, señala que ingresó a la DINA en el mes de diciembre de 1973, siendo asignado al cuartel de Londres 38, donde el oficial más antiguo era Marcelo Moren Brito. En foja 1085, dice que se le ordenó presentarse en el cuartel de calle Londres N° 38, donde recuerda como Oficiales a Marcelo Moren Brito quien era Capitán o Mayor y a los Tenientes Ricardo Lawrence Mires y Ciro Torr .

II) Informe policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se establece la dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en la que se indica que el Director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda, que la Brigada Caupolicán estaba integrada por los oficiales Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y otros.

m) Declaración de **Ciro Ernesto Torr  S ez** de foja 1081, por la que dice que a fines de 1973 fue destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, debiendo desempe ar labores log sticas desde un comienzo, y desempe o en DINA labores log sticas y administrativas, primeramente en el cuartel de calle Londres N  38, donde lleg  a fines de 1973 y estaba a cargo del sistema de seguridad y de la guardia. Las labores operativas estaban a cargo de personal de Ej rcito, recordando entre los Oficiales a **Moren**, **Krassnoff**, **Liz rraga**, **Maturana** y **Carevic**. Indica que si este se or –refiri ndose a **Moreno**–, pertenec a al MIR, debi  ser detenido por la unidad al mando de **Moren Brito** que estaba integrada por las agrupaciones de **Krassnoff** y **Lawrence**. El oficial a cargo del cuartel de Londres 38 era **Marcelo Moren Brito**, quien al parecer depend a directamente del Cuartel General, siendo el Director de DINA en esa  poca **Manuel Contreras Sep lveda**. En su declaraci n policial de foja 1049, precisa que ingres  a la DINA en diciembre de 1973, estando a cargo de la brigada de guardia del cuartel de Londres 38 y entre los oficiales que ah  se desempe aban estaban **C sar Manr quez Bravo**, **Marcelo Moren Brito**, **Miguel Krassnoff Martchenko** y **Lawrence Mires**.

n) Declaraci n policial de **Sergio Hern n Castillo Gonz lez**, de foja 1057, quien se ala ingres  a la DINA a principios de diciembre de 1973, pasando a hacerse cargo de la agrupaci n **Leopardo**, dicha agrupaci n oper  en el cuartel de Londres 38 desde fines de abril de 1974 hasta noviembre de dicho a o, recordando entre los oficiales que se desempe aron ah  a **Ciro Torr **, **Gerardo Urrich**, **Ricardo Lawrence**, **Miguel Krassnoff** y **Moren Brito**; su agrupaci n no realizaba labores operativas, ya que dicha misi n la ten a el grupo a cargo de **Moren Brito**. En la comparecencia de foja 1092, explica que mientras prestaba servicios en la Escuela de Artiller a en Linares, fue enviado en comisi n de servicios a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA. En febrero de 1974, fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en la calle Londres N  38, donde estaba a cargo de un grupo de trabajo que se dedicaba a cumplir  rdenes de investigaci n destinadas al  rea social y educaci n, que ten a la denominaci n “**Leopardo**”. El cuartel de calle Londres N  38 tiene entendido estaba a cargo del Mayor **Moren**, no obstante los informes realizados con ocasi n de las  rdenes de investigar eran enviados directamente al Cuartel General, ya que desde esa unidad proven an. El que estaba a cargo de Londres 38, era el entonces Mayor **Marcelo Moren Brito**, pero no recuerda haber dependido directamente de  l, ya que, recib a  rdenes del Cuartel General de DINA. Respecto de **Germ n Rodolfo Moreno Fuenzalida**, si era del MIR, con su agrupaci n no ten a ninguna relaci n, ya que hab a equipos operativos que estaban bajo el mando de **Ciro Torr **, **Ricardo Lawrence** y **Miguel Krassnoff** que ten an esas labores.

 ) Atestado policial de **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** de foja 1059, en cuanto se ala que el 30 de noviembre de 1973 fue destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, y luego pas  a la Brigada **Caupolic n**, desempe ando labores en el cuartel de Londres 38, bajo el mando de un Capit n cuyo nombre no recuerda y luego bajo el mando de **Miguel Krassnoff**, cumpliendo labores de agente operativo. En dicho cuartel funcionaban diferentes grupos o brigadas de la BIM y el recinto estaba al mando de un oficial de turno semanal entre los que recuerda a **Marcelo Moren Brito**, **Urrich**, **Lawrence**, **Ciro Torr **, **Miguel Krassnoff** y **Manuel Castillo**; en mayo de 1974, la BIM sufri  una reestructuraci n y pas  a depender de la plana mayor de la comandancia a cargo del entonces Teniente Coronel **C sar Manr quez**, utilizando para sus funciones el cuartel **Terranova**.

En declaración judicial de foja 1095, ratifica su declaración policial de foja 1059 y dice que en el cuartel de calle Londres 38 se desempeñó desde el mes de enero hasta abril de 1974 bajo las órdenes del Teniente Larrizaga y luego de Miguel Krassnoff Martchenko. En abril de 1974 fue trasladado al cuartel Terranova o Villa Grimaldi. En Londres 38 el Oficial de mayor graduación era Marcelo Moren, por ende era el jefe del recinto, desempeñándose además los oficiales Krassnoff, Ricardo Lawrence que era de Carabineros, Urrich, Carevic, Torr  y Larrizaga y durante su permanencia en la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, el Director siempre fue el Coronel Manuel Contreras Sep lveda.

o) Relato de Ricardo V ctor Lawrence Mires de foja 1068, por el que se ala que ingres  a la DINA desde el momento de su creaci n a fines de 1973, permaneciendo en ella hasta que  sta se extingui  a fines del a o 1976. El jefe superior de la DINA era Manuel Contreras, cuya oficina estaba en el Cuartel General de calle Belgrado. Y desde su perspectiva, el que estaba al mando del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren, ya que era el de mayor graduaci n, tambi n vio a Miguel Krassnoff.

p) Relato de Luis Ren  Torres M ndez de foja 1097, por el que ratifica su declaraci n policial de foja 1062 y se ala que en el mes de febrero de 1974 fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, a una unidad que estaba al mando del Capit n de Ej rcito V ctor Liz rraga, debiendo cumplir labores de b squeda de informaci n derivadas de unos documentos denominados  rdenes Confidenciales u OCONES, para lo cual sal an en parejas. En estas labores estuvo hasta el mes de mayo de 1974, en que pas  al mando del entonces Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, cumpliendo funciones hasta fines de mayo o principios del mes de junio, en que fue trasladado a Villa Grimaldi. En Londres 38 recuerda como oficiales y jefes adem s de V ctor Liz rraga, a Marcelo Moren que era el Oficial de mayor graduaci n y por ende el jefe del recinto, otro Oficial de apellido Urrich, Miguel Krassnoff y oficiales de Carabineros, ya que, cuando lleg  a dicho cuartel funcionaban unidades integradas por Carabineros.

q) Declaraci n de H ctor Ra l Valdebenito Araya de foja 1262, en cuanto se ala que desde noviembre de 1973 y hasta el a o 1977 prest  servicios en la Direcci n de Inteligencia Nacional, cumpliendo labores operativas mientras perteneci  a la agrupaci n  guila a cargo de Ricardo Lawrence en el cuartel de Londres 38. Afirma que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manr quez y Ciro Torr  que cumpl an funciones Londres 38 y ejerc an mando, desconociendo si dicho recinto sigui  funcionando con posterioridad a junio de 1974 en que pas  a la Brigada Lautaro.

r) Testimonio de Juan Carlos Escobar Valenzuela de foja 1304, en cuanto se ala que ingres  a la DINA y pas  al cuartel de calle Londres 38, donde estuvo formando parte de la agrupaci n Tigre que estaba bajo el mando de Gerardo Urrich, ubicando adem s a los oficiales Carevic, Krassnoff, Lawrence y otros, para luego pasar en marzo o abril de 1974 a la Villa Grimaldi. La persona que dirig a la DINA era Manuel Contreras Sep lveda, quien estaba en el cuartel general de calle Belgrado. Respecto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, dice que depend a del Director de DINA y sus funciones eran las de grupo operativo de la DINA en la Regi n Metropolitana, la que estuvo bajo el mando de C sar Manr quez, luego de Pedro Espinoza, el Comandante L pez Tapia y Moren.

s) Relato de Rosa Humilde Ramos Hern ndez de foja 1324, en la cual se ala que ingres  a la DINA con fecha 1 de enero de 1974 y prest  servicios hasta el 12 de agosto de 1977, llegando a trabajar al cuartel general. La DINA era dirigida por Manuel Contreras, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, estaba bajo el mando de C sar Manr quez.

Agrega que la Brigada Caupolicán tenía equipos operativos, entre los que estaba Halcón, al mando de Miguel Krassnoff.

Décimo octavo: Que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que a contar del día 15 de julio de 1974, se dejaron de tener noticias de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, debido a que fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle Londres 38, donde se le practicaron interrogatorios bajo tortura, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por los agentes operativos a fin de mantener privados de libertad e interrogar bajo tormento, principalmente a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, para obtener información de otros miembros, estando entre los encargados permanentes de ese recinto, como agente operativo y direccionando los interrogatorios Miguel Krassnoff Martchenko, el que participó directamente en varios interrogatorios, por lo que no sólo estaba en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, sino que ordenaba su detención, en su calidad de jefe de grupo.

Lo anterior permite adquirir el convencimiento necesario para concluir que Krassnoff participó como autor en el delito de secuestro en la persona de Germán Moreno Fuenzalida.

Miguel Krassnoff, no era un simple oficial subalterno sin poder de mando como lo pretende transformar su defensa, sino que por el contrario, está sobradamente demostrado que daba todas las directrices para perseguir, combatir, detener e interrogar a todos los integrantes del MIR, en un cuartel que tenía a su disposición y contaba con un aliado de importancia en su cometido, cual es la intervención de Osvaldo Romo, el que conocedor físico de los miembros del MIR, desde años antes del año 1973, le permitía, disponer de todos los medios para su misión, incluso detener e interrogar personalmente a los militantes de dicho conglomerado.

Décimo nono: Que los antecedentes probatorios reseñados en los motivos octavo, décimo cuarto y décimo séptimo, y los hechos incriminatorios que se tienen por establecidos en los apartados noveno, décimo quinto y décimo octavo, unidos a las propias declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, en cuanto reconoce que se desempeñaba como directivo máximo de la DINA, el primero, que cumplió funciones en el cuartel Londres 38, el segundo, y que concurría en ocasiones a dicho cuartel el tercero, y que estaban a la cabeza del grupo que tenía por objetivo individualizar y detener a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), permiten tener por debidamente acreditada la participación, en calidad de **coautores**, de los indicados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko en la perpetración del delito de secuestro calificado de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida.

Con respecto a ellos la participación lo fue en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que Contreras Sepúlveda, en su condición de jefe máximo de la Dirección de Inteligencia Nacional, institución militar y jerarquizada, Moren Brito, como jefe directo del recinto donde desapareció la víctima, también perteneciente a ese organismo y Miguel Krassnoff Martchenko como oficial con poder de decisión en las detenciones e interrogatorios que se practicaban al interior del mismo lugar, no podían menos que conocer sus propios actos y las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de la víctima, que se encontraba ilegítimamente privada de

libertad en el recinto de dicho organismo denominado Londres 38, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino.

En la especie si bien no aparecen datos suficientes para condenar a los autores materiales de la detención, esto es, los agentes específicos que la practicaron, la verdad es que si se pudo establecer, aquellos que contribuyeron “...**intelectualmente, en la parte subjetiva de la acción, a través del concierto necesario para la existencia de la coautoría.**” (Mario Garrido Montt. Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar al recinto Londres 38, en la época en que se produce la detención de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, a la mayor cantidad de integrantes del MIR, asunto que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por los acusados, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, incluso con la participación directa en los interrogatorios. Comportamiento que se ha establecido en otras causas relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos, por lo que se puede hablar de una reiteración y conducta permanente en situaciones de la misma especie.

Los acusados han intervenido directamente en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del MIR, cuál era interrogarlos bajo tortura permanente sin importarles las consecuencias, para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

Defensas.

Vigésimo: Que la defensa de César Manríquez Bravo en foja 1442 renueva como materia de fondo, las alegaciones planteadas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, señalando que tanto la amnistía como la prescripción son procedentes; por cuanto a la fecha de los hechos sólo estaban vigentes y ratificados por Chile los Convenios de Ginebra, que en su cláusula tercera establece que las disposiciones de esos tratados no priman sobre la legislación interna de los países contendientes; confirmaría el hecho de que los delitos denominados como de Lesa Humanidad no pueden ser castigados invocando tratados internacionales no vigentes a la fecha de comisión del ilícito y que la Ley 20.357 de 18 de julio de 2009 en su artículo 44 expresamente señala que las disposiciones de imprescriptibilidad de esos delitos sólo rige para hechos posteriores a la promulgación de dicha ley y señala además que conforme al artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, no debería haberse proseguido la acción penal, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal.

Idéntica alegación plantea la de Miguel Krassnoff Martchenko, en su presentación de foja 1577, en cuanto pide sea absuelto de los cargos por concurrir la amnistía y la prescripción de la acción penal. En lo relativo al primer aspecto dice que corresponde dar aplicación a la amnistía, consagrada en el DL N° 2191 de 1978, atento que los hechos por los que se acusa a Krassnoff, están amparados por la mencionada ley de amnistía, la que establece este beneficio respecto de hechos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. La amnistía es un importante pilar del derecho penal, que nació para resolver dificultades surgidas en casos políticos y sociales, situaciones en las cuales se hace necesario y conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras de intereses superiores como el orden y la pacificación social y nacional. Señala que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en

el artículo 93 N° 3 del Código Penal, lo que tiene su concreción en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, por lo que al tratarse de una causal extintiva de responsabilidad, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal. Dice que no parece aceptada la opinión de que estos delitos revisten las características de permanente y esté exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que a la fecha seguirán cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, tesis que es insostenible, ya que, por lo demás en el proceso no exista el menor indicio que permita sospechar que continúa cometiéndose con posterioridad al 15 de julio de 1974; que nada impide aplicar la amnistía en lo que concierne al periodo que ella cubre y por otra parte, la hipótesis que persiste después del 10 de marzo de 1978, lo que debería acreditarse en el proceso, no habiendo ocurrido en la investigación del Tribunal, por lo que dándose los requisitos del DL 2191 de 1978, no queda otra solución que dictar el sobreseimiento definitivo por el delito de secuestro calificado. El DL 2191 ha sido aplicado por los Tribunales de Justicia, es así como la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, además no ha habido acto legislativo alguno para su eventual derogación, por lo que debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno. En cuanto a la interpretación del DL 2191, corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que se refleja en el considerando segundo del DL 2191, donde explica los motivos por los cuales se prefirió dejar sin penas los hechos, interpretación que tendría un carácter obligatorio para los jueces.

Además las acciones referidas a los hechos investigados se encontrarían absolutamente prescritas en atención a que al momento de ejercerse la acción penal, ha transcurrido con creces el plazo de diez años que exige la ley respecto del delito de secuestro calificado, ya que al efecto transcurrieron más de diez años desde la época de los hechos hasta la interposición de la querrela. Señala que la prescripción penal es una institución jurídica penal que opera por el simple transcurso del tiempo, cuyo propósito es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando la incertidumbre de las relaciones judiciales penales. El artículo 94 del Código Penal, dispone que la acción penal prescribe para crímenes como máximo 15 años, que se cuentan desde que se comete el delito, lo que en el caso de Germán Moreno Fuenzalida ocurrió el 15 de julio de 1974, plazo que ha transcurrido en exceso.

Asimismo, las defensas de Manuel Contreras Sepúlveda en foja 1589 y la de Marcelo Moren Brito en foja 1620, alegan como cuestión de fondo la amnistía y prescripción en similares términos a los ya reseñados.

Vigésimo primero: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por las defensas de todos los acusados, es preciso consignar que tratándose de delitos de Lesa Humanidad, como el que es materia de la acusación, no hay prescripción que pudiera verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera

que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Vigésimo segundo: Que, además, con relación a la prescripción se plantea que la Ley 20357, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, que tipifica y penaliza los crímenes de Lesa Humanidad, de Guerra y el Genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata la ley que se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357. Al respecto, por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.

Vigésimo tercero: Que la ley 20.357, que tipifica los crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, esa conducta entró a regir del 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, pero no hay infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no se ha aplicado.

En efecto, en estos autos se ha tenido por configurado el delito de secuestro calificado de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento sexto de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación de delito de lesa humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Vigésimo cuarto: Que en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro calificado objeto de la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de Lesa Humanidad y un crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un “conflicto armado no internacional”, indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (*Ius Cogens*), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede auto perdonarse, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Vigésimo quinto: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos encontrábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria y privación de libertad permanente y su desaparición. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la

responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida el secuestro de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida.

Vigésimo sexto: Que la defensa de Krassnoff en subsidio de la petición de absolución por haber operado la amnistía y prescripción, plantea que su defendido igual debe ser absuelto por falta de participación, ya que en el proceso no existe elemento alguno que enlace alguna actuación de Krassnoff con la detención o interrogatorio de la víctima Germán Moreno Fuenzalida, el que fue detenido por civiles no identificados, en la vía pública y presumiblemente trasladado al cuartel de Londres 38, de lo que no se desprende participación en los hechos investigados, de modo que no se ha probado ninguna actuación ilícita, no hay antecedentes que permitan suponer fundadamente que participó en su detención.

Alegación que se rechaza, ya que la participación que se le atribuye en la acusación judicial, quedó legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados en el acápite décimo séptimo, los que son de la gravedad, cantidad y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación cuestionada, está debida y legalmente demostrada, tal como se concluyó en la reflexión décimo octava de este fallo.

En efecto, para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para acreditar los cargos de la acusación. Este sentenciador, con los datos de cargo, ha podido deducir la imputabilidad atribuida a Miguel Krassnoff, los que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Se trata de cargos que lo ubican en el lugar de los hechos, que emanan de afirmaciones efectuadas por víctimas y funcionarios de la propia institución a la que pertenece el acusado, lo que permite sostener que se funda en hechos reales; además, se trata de numerosos testigos que coinciden en lo esencial del ilícito, que el encierro de la víctima se produjo en un recinto secreto, donde habitualmente ejercía poder de mando Krassnoff, el que daba órdenes de detención y de interrogatorios bajo torturas. Se trata de cargos precisos, directos y coherentes, los que llevan a una misma conclusión: Krassnoff estaba a cargo de la desarticulación del MIR, persiguiendo a todos sus militantes sea el cargo que tuviera, sin importarle los medios para llegar a averiguar el paradero de los integrantes de dicho conglomerado, lo que se refleja con los diversos testimonios de las víctimas, que en una época coetánea a la de Moreno Fuenzalida, estuvieron privados de libertad en el cuartel de Londres 38.

La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

Vigésimo séptimo: Que, además la defensa señala que debe efectuarse una correcta calificación del delito, ya que los empleados públicos, encargados del cumplimiento de órdenes de detención o arresto, en el cumplimiento de ellas eventualmente pudieren haberse excedido, no le es aplicable el artículo 141 relativo al secuestro, ya que éstos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal para efectuarlo. De considerarse que los arrestos verificados por el personal de la DINA, infringen alguna disposición y si existiera alguna conducta que pudiera estimarse como ilícita, ella debe encuadrarse en el artículo 148

del Código Penal, pues a los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, que eventualmente pudieren haberse excedido en sus atribuciones, no le es aplicable el artículo 141 del Código Penal, sino que el 148 del mismo texto.

Esta propuesta defensiva no se acepta, puesto que la hipótesis penal del mencionado artículo 148 del Código Penal, si bien la cometen funcionarios públicos, lo cierto es que para la configuración de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que ella se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, ya que se procedió a la detención de Germán Moreno Fuenzalida, en forma clandestina, pues los aprehensores no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.

La diferencia entre una y otra hipótesis penal, radica en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho.

Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de la privación de libertad y la forma clandestina en que ella se produce.

Vigésimo octavo: Que en cuanto a la exigencia de que el delito de secuestro del artículo 141, en su redacción vigente a la época de los hechos de la causa, sólo se aplica a los particulares y no a los funcionarios públicos, calidad que detentan los acusados, ello no es efectivo, pues este asunto quedó resuelto por la Excm. Corte Suprema en fallo de 17 de noviembre de 2004, en los autos rol N° 2182-98 episodio Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, en el que se distingue con respecto a la detención de una persona, dos situaciones: la primera, relacionada con una actuación especial del funcionario, contenida en el artículo 148 del texto penal y, la otra de carácter común, que es la descrita en el artículo 141 del código punitivo.

En lo tocante al artículo 148 este tiene aplicación, como se sostiene en el indicado fallo, cuando **“...es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas...”**. El comportamiento del funcionario está relacionado con su calidad de tal en la privación de libertad de una persona. En cambio, cuando no existe esa conexión, **“la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad...”** que castiga el artículo 141 del Código Penal.

De acuerdo a lo que se viene diciendo para conocer si se está ante una u otra figura típica es preciso establecer en consecuencia, si el funcionario en su comportamiento actúa basado en el interés de la cosa pública y que su desempeño esté dentro de los rangos normales de privación de libertad, de modo que si no hay relación alguna entre esa actividad pública que habitualmente desarrolla con la privación de libertad de una persona, aunque se trate de un funcionario público, comete un secuestro, pues su conducta es ajena a

la calidad que inviste, no está relacionada con ella, por lo que no puede ampararse en una figura más benigna.

Por otro lado, el mencionado artículo 141, en ninguna parte de la descripción del delito, señala que debe tratarse de un particular, dado que se limita a emplear la forma genérica “el que”.

Vigésimo nono: Que en la presentación de foja 1589 la defensa del acusado Manuel Contreras Sepúlveda pidió que se dictara sentencia absolutoria, por cuanto no está legalmente acreditado que Contreras haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a Germán Moreno Fuenzalida, no pudiendo el tribunal llegar a la convicción condenatoria del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Indica que en las indagatorias del acusado, éste ha dicho que no participó en ningún operativo.

Alegación que se rechaza, puesto que la autoría que se le atribuye en la acusación judicial, ha quedado suficientemente comprobada con los antecedentes inculpativos que han sido detallados en el acápite octavo de esta sentencia, los que son de la gravedad, cantidad, precisión y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación cuestionada, está debida y legalmente demostrada, tal como se concluyó en la reflexiones novena y décimo nona, cuyo contenido se reitera.

Por otro lado, es dable consignar que para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para acreditar la acusación. Este sentenciador, con los datos de cargo, ha podido deducir la imputabilidad atribuida a Contreras Sepúlveda, los que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Se trata de datos probatorios que no sólo lo ubican en el lugar de los hechos, que emanan de afirmaciones efectuadas por víctimas, sino que también lo sitúan en el cargo máximo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que emanan de funcionarios de la propia institución a la que pertenece el acusado, lo que permite sostener que se funda en hechos reales; además, se trata de numerosos testigos que coinciden en lo esencial del ilícito, que el encierro de la víctima se produjo en un recinto secreto, respecto del cual no podía menos que conocer que funcionaba como lugar de encierro, interrogación y tortura, sino que era uno de los tantos sitios que el organismo represivo que dirigía, ponía a disposición de sus agentes operativos para reprimir a los militantes del MIR, entre otros conglomerados políticos.

Se trata de cargos precisos, directos y coherentes, los que llevan a una misma conclusión: Contreras Sepúlveda como jefe máximo de la DINA encargó, como política represiva, la desarticulación del MIR, persiguiendo a todos sus militantes sea el cargo que tuviera, sin importarle los medios para llegar a averiguar el paradero de los integrantes de dicho conglomerado, lo que se refleja con los diversos testimonios de las víctimas, que en una época coetánea a la de Moreno Fuenzalida, estuvieron privados de libertad en el cuartel de Londres 38.

La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

Trigésimo: Que, a su turno, la defensa de Marcelo Moren Brito, en su presentación de foja 1620 alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente, ya

que sin perjuicio de la calificación de delito permanente (sic), es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas, que el inculpado como autor del mismo, haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida y víctima del secuestro, sólo así se entiende el texto de la norma, que se refiere a que el encierro se prolongue por más de 15 días. La característica de permanente del ilícito implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro y, si se pretende que ante la ausencia de noticias ciertas de Moreno, el secuestro se estaría ejecutando hasta el día de hoy, se está alejando de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la víctima. La correcta doctrina es aquella que considera que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro y, como en estos antecedentes se acreditó que no se prolongó más allá de julio de 1974, se aplica equivocadamente a los hechos de autos la característica de permanencia hasta nuestros días.

Trigésimo primero: Que la alegación anterior también se rechaza, ya que en autos no se ha establecido un período de duración del encierro, sino que lo que se dejó claramente establecido es que la detención y encierro en Londres 38 se produce el 15 de julio de 1974 y que el 13 de agosto de ese mismo año, corresponde a la fecha en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido, no se acota a ese periodo la duración del encierro, sino que a una data posterior, respecto de la cual se carece de certeza, pero se llena la hipótesis penal del artículo 141, en sus incisos 1 y 3, según su redacción al tiempo de ejecución de los hechos, con la circunstancia que la detención y encierro se prolongó por más de noventa días.

De esta forma el encierro y la privación de libertad de la víctima ha excedido con creces el plazo de noventa días que contempla el inciso tercero del artículo 141 del texto penal, para estimar el secuestro como calificado. En efecto, el inciso tercero del artículo 141 del texto penal de la época, contemplaba una figura agravada, que la doctrina llamó secuestro calificado y que consistía que si el encierro o la detención duraba más de noventa días, o si de ello resultaba un daño grave en la persona o intereses de la víctima, se castigaba con una pena mayor que el secuestro simple.

Trigésimo segundo: Que, también alega la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del texto penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber. Explica que de la acusación emana que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que en la institución a la que pertenece el acusado, implica que justamente se realizaban por orden de tales autoridades. Por ello, no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados, siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía. Sostiene que está acreditado que Marcelo Moren estuvo asignado en el periodo en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA, pero de tal hecho no puede atribuirse la responsabilidad de su representado, pues de no haber ejecutado las órdenes, habría incurrido en el delito de desobediencia, contemplado en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, razón por la cual lo ampara la referida eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado cometería un delito, pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores, también incurriría en otro delito.

Trigésimo tercero: Que la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado “...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud.” (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que “**Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados**”.

Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, orden que debe ser clara y precisa en el sentido de que no quepan dudas que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Título VII del Libro III del indicado código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: **a)** que la orden sea impartida por un superior; **b)** que ella sea relativa al servicio y **c)** que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Trigésimo cuarto: Que en este orden de ideas la existencia de un mandato a cumplir pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que adolece de un inconveniente fáctico que transforma su tesis en un asunto puramente doctrinario, desde que falta el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de este acusado, ni en la de otros, que se debía detener y encerrar a Germán Moreno Fuenzalida, lo cierto es que no hubo orden, en concreto, de ninguna índole que exigiera la presencia de la víctima, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra.

Ante la ausencia de tan vital elemento, ninguna alegación puede prosperar, pues toda el andamiaje de ella se cae, resultando innecesario revisar los argumentos jurídicos que se plantean. Sin orden de un superior, no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que no puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, donde se interrogaba aplicando torturas, sea propia de un servicio.

Trigésimo quinto: Que, además, se alega por la defensa la falta de prueba de la participación de Moren Brito, y en ese aspecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pide se dicte sentencia absolutoria, ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan. Indica que del mérito de los antecedentes del proceso se pretende determinar que Germán Moreno Fuenzalida, fue detenido el 15 de julio de 1974, siendo conducido al cuartel Londres 38, desconociéndose

su paradero desde esa fecha hasta hoy. Frente a esto, en la acusación no se señala, ni existen en el proceso elementos que determinen la responsabilidad de Moren en los hechos, no se ha determinado la forma ni circunstancias de la detención y la manera en que Moren Brito actuó en la detención y en la posterior desaparición de Moreno. Ante tal indeterminación, solo queda absolverlo, a lo que debe agregarse que en ninguna instancia judicial su representado ha reconocido la participación en los supuestos ilícitos investigados, teniendo en cuenta que en materia penal la culpabilidad debe ser probada por el investigador. Añade que en materia procesal penal rige el principio *in dubio pro reo*, que se relaciona con la regla del *onus probandi*, que establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y si ello no es posible, como acontece en autos, se debe asumir la postura que más beneficie al acusado, lo que se refleja en el antes citado artículo 456 bis, que exige convicción a base de los medios de prueba, para condenar.

Antes que todo, es dable consignar que en cuanto a la falta de precisión en la acusación, que se denuncia, hay que desestimarla, por cuanto se trata de una alegación de orden procesal que resulta improcedente, desde que la formulación de cargos cumple estrictamente con las exigencias que contempla el artículo 424 del texto procesal penal. Y, a mayor abundamiento, un eventual error u omisión en ella, no es sinónimo de inocencia o falta de prueba de la participación que se le atribuye al acusado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la indicada alegación también se rechaza al tenor de lo razonado y decidido, en las reflexiones relativas a la acreditación de la participación, toda vez que en ellas se analiza y pondera cada uno de los elementos de cargo que incriminan al acusado, que han permitido demostrar la participación culpable y penada por la ley, que le corresponde a Moren Brito.

En todo caso y a mayor extensión, rolan en la causa los antecedentes reseñados en el apartado décimo cuarto, que reafirman aquella participación. Los datos que entrega el proceso, demuestran de una manera inequívoca que sólo un organismo con agentes del Estado, podía practicar diligencias, actuaciones y publicaciones, sin orden de ninguna especie, para asustar y desinformar a la opinión pública; demuestran la actividad que la Dirección de Inteligencia Nacional realizaba ante operativos en los que se desconocía y se desconoce el paradero de las víctimas.

Las actuaciones de seguimiento para poder detener a las víctimas y la de desinformación, que fluyen de los antecedentes probatorios consignados en el apartado segundo de este fallo, solo podían ser realizada por una organización como la DINA, la que estaba a cargo, para estos efectos, del acusado, lo que permite reiterar que participó como autor en la comisión del ilícito, pues tenía elaborada una acción perfectamente coordinada para llegar a ubicar y detener a Moreno, conducta que se replicó con otros miembros del MIR, que están desaparecidos o fueron asesinados.

Trigésimo sexto: Que, también la defensa de Moren Brito plantea que si en los hechos el acusado participó culpablemente en calidad de autor de la detención de Germán Moreno Fuenzalida, se recalifique la figura de secuestro a detención ilegal, ya que consta en los autos la calidad de funcionario público, oficial de Ejército, de Moren a la fecha que ocurren los hechos investigados, por lo que en virtud del principio de la especialidad, habría que estimar que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria del artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad del sujeto activo del secuestro debe ser un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

Alegación que no puede prosperar, atento que es dable consignar que los hechos establecidos en la causa, configuran la hipótesis penal del secuestro agravado que tipifica y sanciona el artículo 141 en sus incisos 1 y 3 del Código Penal.

El delito se cometió y se perfeccionó, una vez transcurrido los 90 días de ocurrida la detención o encierro de la víctima, independientemente de los efectos permanentes del tipo penal, debido a que se realiza **“mientras perdura la privación de libertad”** (Lecciones de Derecho Penal Chileno de Politoff, Matus y Ramírez). Y, como ya se dijo, la víctima estuvo privada de libertad en el recinto de calle Londres 38 desde el 15 de julio de 1974 hasta que se cerró dicho lugar (fines de agosto o septiembre de ese mismo año). Ahora bien, la circunstancia de que desde esa época hasta el día de hoy no se sepa del destino de Moreno y que el acusado dejó de pertenecer a la DINA hace varios años, no altera la calificación jurídica de los hechos.

Si bien es muy probable que la víctima no esté secuestrada ni viva, tampoco se puede afirmar que esté muerta, pues esos extremos se basan en suposiciones que no alcanza para construir presunciones judiciales, en los términos de afirmar que una persona está muerta, pues si bien hay datos que se refieren a esa posibilidad, no han sido legalmente confirmados con otros antecedentes que permitan establecer dicho evento como un hecho indubitado.

A todo lo dicho debe sumarse lo expresado en considerandos anteriores relativos a la misma alegación de recalificar el delito.

Modificadorias de responsabilidad penal.

Trigésimo séptimo: Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, al contestar la acusación, invocan a favor de sus defendidos la atenuante de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que procede cuando ha transcurrido más de la mitad del plazo para completar la prescripción desde que ocurrió el delito, lo que se constata con un simple cálculo aritmético.

La referida alegación no se acoge por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo, que requiere de una fecha de inicio para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse concluido que el secuestro es un delito de Lesa Humanidad, que tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, no sólo está ubicado en el mismo título de la prescripción, sino que se desarrolla a continuación de ella y tiene como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que **“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...”**. De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y que el plazo esté corriendo, pero como ya se dijo los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los tratados internacionales, son imprescriptibles.

La media prescripción o prescripción incompleta no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Por último, existe un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, el saber desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con la finalidad de establecer cuanto plazo faltó, si la mitad, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno, dos o tres grados, como lo faculta la norma.

Trigésimo octavo: Que siendo lo anterior suficiente para rechazar la concurrencia de la media prescripción, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto del delito de secuestro acreditado en la causa. En efecto, este ilícito tiene el carácter de permanente hasta mientras no aparezca la víctima, de otro lado, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Trigésimo nono: Que, la defensa del encartado Miguel Krassnoff alega a favor de su patrocinado la atenuante de responsabilidad criminal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar, para proceder a la supuesta detención, proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que Krassnoff a la época de los hechos era un modesto teniente (oficial subalterno) cuya orden no podía discutirla ni cuestionarla, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: **“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”**.

Del contenido de dicha norma se colige que el aspecto central y esencial de la minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, el acusado no menciona alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a la víctima de autos, razón por la cual le atenuante se rechaza.

La circunstancia que Contreras Sepúlveda hubiere señalado que se dictaron órdenes para averiguar y reprimir a los movimientos extremistas y subversivos, en caso alguno comprueba la existencia de la orden particular y específica relacionada con la víctima de autos.

Esta atenuante exige, al menos que el acusado reconozca su proceder y, al negar no solo toda participación en el secuestro de Moreno Fuenzalida, sino que también que estuvo físicamente en el cuartel Londres 38 interrogando y torturando detenidos, resulta

incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva su defendido niega haber actuado ni menciona alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

Cuando se emplea las palabras “...**el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...**”, el legislador hace una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales, también exige que se acredite que se impartió una orden, sea verbal o por escrito, de un superior jerárquico, antecedente fáctico que tampoco está demostrado.

Cuadragésimo: Que también se invoca, en favor de este acusado, la atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, toda vez que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo previsto en la segunda parte de la norma y, si bien el acusado ha negado su participación en los hechos, se ha desestimado dicha alegación, procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo, por lo que en la hipótesis desarrollada por este juez, deriva del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito.

El artículo 214 del citado texto de Justicia Militar señala: “**Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito**”.

De lo anterior se desprende que un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte del acusado que detuvo a la víctima, que la encerró y que participó activa o pasivamente en su interrogatorio, lo que no ha sucedido, toda vez que Krassnoff no sólo niega haber practicado la detención de Moreno, sino que desconoce haber estado, como agente operativo e interrogador, en el recinto donde fue encerrada la víctima, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Cabe señalar que esta invocación de la minorante ha sido muy escueta y sucinta, sólo la menciona, sin entregar detalles de la forma en que se demostraría su concurrencia. La circunstancia que este sentenciador esté rechazando la petición de absolucón y establezca, por medio de presunciones la participación del acusado, no supera el escollo de la incompatibilidad que hay entre declarar sobre hechos aparentemente lícitos e inocuos y reclamar de una atenuante que per se exige un reconocimiento de haber obrado en virtud de una orden de un superior determinado, lo que hace que esta petición también se rechace.

Por último, la tibia referencia que hace Krassnoff a que en alguna oportunidad estuvo en el cuartel Londres 38, no tiene por objeto reconocer actividad alguna en ese recinto, si no que claramente obedece a tratar de justificar el peso de las imputaciones que se le hiciera por distintos testigos, en los careos realizados con ellos.

Cuadragésimo primero: Que, tanto la defensa de Krassnoff, como la de Contreras y la de Moren Brito invocan como atenuante la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo, sin entregar ningún otro dato, esto es, se limitan a una cita legal, sin aportar ningún fundamento, lo que obsta a cualquier reconocimiento.

En todo caso, al rechazar la eximente del que obra en cumplimiento de un deber en acápites anteriores del presente fallo, queda de manifiesto que no se reúne ninguna de las condiciones que se contemplan para eximir de responsabilidad criminal, desde que no hay acto que se reconozca haber realizado, ni el supuesto deber que los obligaba, ni la existencia de haber ejercido un derecho.

Pero hay más, la atenuante alegada se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, es decir, sólo tiene aplicación en aquellas eximentes que exigen requisitos y falta uno de ellos para su configuración; en este caso, se invoca “el que obra en cumplimiento de un deber”, lo que se conoce como obediencia debida, que debe relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto, se de ninguna de las circunstancias que configuran la eximente, tal como ya se dijo en una oportunidad anterior.

Ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para la configuración de una eximente, queda clausurada totalmente la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad penal.

Cuadragésimo segundo: Que, por último, se invoca a favor de los acusados Krassnoff, Contreras y Moren la atenuante de la irreprochable conducta anterior, basado en que en sus extractos de filiación y antecedentes carezcan de anotaciones penales anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable.

La atenuante alegada del artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: “**Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable**”. Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente sus extractos penales, aparecen sin anotaciones anteriores a los hechos investigados.

No se puede presumir que por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, la conducta pasada sea ejemplar e intachable, esto es exenta de todo reproche en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en el proceso, como se dijo en el acápite anterior, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento pretérito del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir, ni menos tener la calidad de condenado. Colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar y premiar una actitud que debe tener todo ciudadano.

Además, es público y notorio, que Contreras Sepúlveda y Moren Brito, desde el inicio del golpe militar participaron activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas.

Cuadragésimo tercero: Que en este proceso se agregó a fojas 1705 a 1713 un informe médico legal de Marcelo Moren Brito relacionado con las facultades mentales del acusado, el que fue practicado el 27 de enero del año en curso, el que tuvo como antecedente las pericias previas, entrevista personal con el acusado, antecedentes procesales, de la ficha clínica del penal y examen mental, de los que se establece como diagnóstico y conclusión que el acusado Moren Brito presenta depresión mayor, deterioro cognitivo moderado a severo y múltiples enfermedades médicas y neurológicas intercurrentes, lo que no hace posible su participación activa en instancias judiciales.

Si bien se relata un cuadro médico legal complejo para este encartado, lo cierto es que su situación no influye en la responsabilidad criminal que se viene estableciendo, atento que ella debe constatarse al momento en que se ejecuta el acto ilícito y, a esa época no había ninguna enfermedad mental que pudiera afectar su conducta.

Tampoco se revisará si hay imputabilidad disminuida por ser sobreviviente y ella está especialmente regulada en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente se estará a lo que dicen dichas normas. Lo esencial de ellas está en lo previsto en el artículo 685 del indicado texto, esto es, si hay sentencia absolutoria o condenatoria y, al efecto, este sentenciador, estima a base del examen antes referido que no hay evidencia concreta para estimar que el acusado está loco o demente en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, conclusión que se basa en que si bien se detalla un deterioro grave de las facultades mentales, la verdad es que dicho diagnóstico no constituye una enfermedad mental, sino que una alteración importante, pero que no alcanza para concluir que hay una enajenación mental. Todo ello, sin perjuicio de que al momento de la ejecución de la pena se revise nuevamente el estado del sentenciado, para discernir si está en condiciones de cumplir con la pena que se imponga.

Cuadragésimo cuarto: Que, finalmente, la defensa de Moren alega como atenuante lo dispuesto en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, esto es, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito; petición que se rechaza en la forma propuesta, toda vez que no constituye una circunstancia atenuante, sino que es una regla de aplicación de penas, que corresponde a una facultad del Juez que debe ejercer una vez que se establecen la concurrencia o no de modificatorias de responsabilidad criminal, en este caso no las hay.

También solicitó la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, pidiendo que si se acoge una de las atenuantes alegadas sea considerada como muy calificada. Alegación que también se desestima, ya que esta regla de aplicación de penas, no resulta procedente al no haber minorantes que calificar y, en todo caso, tal cuestión es una facultad privativa del juez, quien calificará o no una atenuante de acuerdo a la naturaleza de la misma que exige un especial comportamiento del delincuente que merezca un reconocimiento expreso atendida la naturaleza de la atenuante reconocida, aspectos sobre los cuales no hay antecedente alguno en la causa.

Penalidad.

Cuadragésimo quinto: Que al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar respecto de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y de Juan Manuel Contreras y siendo los acusados responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede decidir libremente la pena a imponer en toda su extensión, esto es, de los cinco años y un día a los veinte años.

Por consiguiente, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta.

En cuanto a la acción civil.

Cuadragésimo sexto: Que en lo principal del escrito de foja 1407 la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Adriana de la Concepción Moreno Fuenzalida, empleada pública, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por daño moral, solidariamente en contra de los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores del delito de secuestro de Germán Moreno Fuenzalida y también en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado. Señala que los hechos en que se funda el libelo están consignados en la acusación judicial, de la que aparece que Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, militante del MIR, fue detenido por agentes de la DINA el 15 de julio de 1974 en la vía pública, siendo trasladado al centro de detención clandestino de dicho organismo denominado Londres 38, donde se le mantuvo privado de libertad, ignorándose desde entonces su paradero. Añade que el secuestro calificado, además de sus consecuencias penales, genera efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares, responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los autores del ilícito y sobre el Estado de Chile.

Expresa que la pretensión se funda en que está acreditado que el ilícito fue perpetrado por Agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Dina, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, constituyeron una práctica habitual. En este caso particular, la detención y posterior desaparición de Germán Moreno Fuenzalida, fue parte de una política implementada por la DINA, con el objetivo de desarticular y eliminar a los principales militantes y dirigentes del MIR y su secuestro se llevó a cabo lejos de toda legalidad y los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto, realizando una serie de maniobras para ocultar la perpetración del ilícito y de sus responsables.

Sostiene que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tal como se señala en el Volumen I, Tomo 2, página 507 en lo concerniente a Germán Moreno Fuenzalida se concluye que la Comisión “está convencida de que éstas tres personas _refiriéndose entre ellas a Moreno Fuenzalida-, desaparecieron por acción de agentes del estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.

En cuanto al daño producido dice que como consecuencia directa del secuestro de su hermano, la actora ha sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo y la pérdida de un ser querido siempre es un hecho doloroso, pero lo es más cuando es producto de una violencia irracional, aplicada a quienes eran opositores a la dictadura militar. La forma y circunstancias en que se le detuvo e hizo desaparecer, el no poder vivir el duelo, no poder expresar ni compartir el dolor, la impunidad de sus autores, la imposibilidad de no acceder a la justicia por años, pues el Estado usó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara la verdad de lo

sucedido, la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que le han provocado un dolor permanente a la actora.

Añade que Germán Moreno era casado, tenía un hijo, dirigente del gremio de la salud y militante del MIR, su esposa lo buscó durante algún tiempo, contrayendo matrimonio con un militar, dando en adopción al hijo a su nueva pareja, rompiendo los vínculos con la familia de Germán.

El dolor y sufrimiento dejaron enormes huellas en la demandante que le han causado un profundo desarraigo un sentido de no pertenencia a la sociedad chilena, cree haber perdido totalmente el sentido de identidad, que se ha manifestado en su comportamiento y en el desarrollo de su actividad personal. Sus vivencias no sólo, le impidieron terminar su carrera, sino que debió salir al exilio por la persecución de la familia, sostener y apoyar a su hermano Julio, el que nunca logró recuperarse de su propia detención y torturas, así como la desaparición de su hermano y se suicidó en el exilio. Los 3 hermanos mantenían un lazo fuerte y estrecho entre ellos y su madre, provocado por la muerte temprana del padre, por ello Germán desempeñó el rol de hermano mayor, casi convertido en la figura del padre y producto de aquello, la actora se alejó de su familia paterna

En cuanto a los fundamentos de derecho de la acción se refiere a la competencia de este juez para conocer de la demanda civil, aspecto en que no se ahondará dado que la demandada civil no objetó la competencia del ministro instructor.

En lo tocante a la responsabilidad de los acusados ella está en el artículo 2314 del Código Civil, que establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro debe indemnizar el daño ocasionado; igualmente, dado que el ilícito fue cometido por varias personas, los demandados deben responder solidariamente.

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado manifiesta que hay un principio general en derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no están obligadas a soportarlos, lo que tiene como consecuencia que cada sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar ante los Tribunales de Justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. A la luz de la Constitución de 1925 son los artículos 4, que establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse en las facultades que les entrega la ley y los actos que se excedan son nulos; también se basa en los artículos 10 N° 1 y 9 de la Constitución de 1925, que consagran el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. Todo daño producto del actuar de algún Órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, toda vez que estamos ante una lesión al derecho de propiedad. A su turno, el N° 9, aseguraba la igual repartición de las cargas públicas, que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, pues ello implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas.

Luego analiza la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual, ya que sus reglas rigen in actum y, el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede reclamar ante los Tribunales de Justicia, con lo que establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema de carácter directo, haciéndose efectiva en el patrimonio fiscal.

También el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración hace responsable al Estado de los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Enseguida, la demandante se refiere a la imprescriptibilidad de la acción incoada por tratarse de normas de derecho público que no se rigen por las normas privadas del Código Civil. También se refiere a la naturaleza de la Responsabilidad del Estado, que emana del derecho público y ella no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar.

Se hace mención a la obligación de reparar en el Derecho Internacional y analiza la procedencia de la indemnización por daño moral, de conformidad a las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, pues toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó tal situación, incluso se ha fallado que en el caso de parientes próximos no es necesario probar el perjuicio, el que se presume. De modo que la procedencia del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Explica, finalmente, que en este caso se dan todos los requisitos que obligan al estado a indemnizar los perjuicios causados, pues existe el daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, la DINA que es responsable del secuestro de Germán Moreno, hay nexo causal entre daño y delito y no hay causales que eximan al Estado de su responsabilidad.

Solicita se acoja demanda de perjuicios en contra de los encausados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko y del Fisco de Chile, los que deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro de su hermano, la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) mas reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago total y efectivo de las mismas, o la suma que el tribunal determine, con costas.

Cuadragésimo séptimo: Que el Consejo de Defensa del Estado en foja 1452 al contestar la demanda civil resumida en el acápite anterior, planteó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal, es decir, la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preterida legalmente la demandante. Explica que la indemnización solicitada se desenvuelve en el escenario de infracción a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de justicia Transicional, tanto del Derecho Interno como Internacional; en efecto, sólo desde esa óptica pueden entenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. En este marco se conjuga la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que no se repitan en el futuro, como la decisión de que proporcionalidad de los recursos económicos públicos se destinarán a reparar a las víctimas, las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de la sociedad toda, por lo que no se debe extrañar que en esas negociaciones se privilegien algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman mas lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros. En dicho escenario la Ley 19.123 constituye un esfuerzo de reparación en la que se compatibilizó el reparar económicamente a los familiares mas cercanos mediante prestaciones en dinero, sin desfinanciar la caja fiscal, pues en términos económicos ha significado para el Estado, a diciembre de 2011, un gasto de \$ 152.510.390.000 por pensiones asignadas a la ley 19.123; \$ 214.264.527.000 por pensiones asignadas por la ley 19.992 y \$ 60.656.463.000.- por bonos asignados por ley

19.980. Además, dichos montos se incrementan con las pensiones mensuales que deben pagarse a futuro. Para que el pago fuera viable se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, que comprende padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se les excluyó.

Este último aspecto no es ajeno a otras normativas, en que ante la determinación de quienes son los sujetos por daño por repercusión o rebote para ejercer reparaciones pecuniarias está limitada, ya que la extensión debe ser zanjada en algún punto y, al efecto cita casos de Derecho Comparado y, en nuestra legislación cita el artículo 43 de la Ley 16.744 que establece una prelación de los familiares que tienen derecho a la pensión por supervivencia en caso de muerte de un afiliado por accidente laboral. Las normas sucesorias (artículos 998 y siguiente del Código Civil) también disponen de un sistema de prelación en que los asignatarios más directos, esto es, hijos y cónyuge, excluyen al resto. Por lo que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa.

En este caso comparece Adriana Moreno Fuenzalida la que demanda indemnización de perjuicios por daño moral por el secuestro calificado de su hermano Germán Moreno Fuenzalida, sin embargo, los hermanos fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño invocado, sin que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía. Finaliza diciendo que la pretensión económica es improcedente pues en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

Cuadragésimo octavo: Que, la referida alegación se desestima, atento que la acción indemnizatoria deducida por la actora civil en foja 1407, tiene su origen en la perpetración de un delito de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio cierre la posibilidad de demandar que tienen o puedan tener otros que también se sientan perjudicados.

En efecto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, como las mencionadas por el Consejo de Defensa del Estado en su alegación, hay disposición normativa expresa que así lo resuelve, sin que ello signifique que se trate de una norma general, sino que está restringido a los casos legislados, lo que no sucede en la especie.

La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza procesal que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación, sea de parentesco o de amistad, con la víctima para plantear su libelo, por lo que no existe preterición legal de ninguna especie.

La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene limitante en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo

demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que una hermana de la víctima, deduzca acción civil indemnizatoria por daño moral.

A mayor abundamiento el hecho de no encontrarse establecido como beneficiario directo en la Ley 19.123, no es argumento suficiente para deslegitimar su acción, toda vez, que dicha ley tenía y tiene por objeto la reparación otorgando beneficios para los familiares de las víctimas, entre los que figuran: pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos, exención del Servicio Militar Obligatorio entre otros; pero de ninguna manera inhibe la interposición de las acciones civiles correspondientes.

Cuadragésimo noveno: Que, como segunda alegación, el Fisco dice que la demandante ha obtenido reparación satisfactiva, pues tratándose de un daño extra patrimonial su compensación no sólo comprende el aspecto económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras prestaciones y que satisfacen el daño moral sufrido. Señala que existen un conjunto de programas de reparación, que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero. Sostiene que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación en su informe final planteó una serie de propuestas de reparación, entre las que se encontraban diversas prestaciones, de lo que se desprende que el Ejecutivo entendió por reparación, un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe, por lo que debe indicarse que la reparación a las víctimas se concretó también por reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre.

Explica que las satisfacciones reparativas a una persona como la demandada, se orientaron en una línea distinta a la económica, como ha sido la ejecución de diversas obras de reparación simbólicas como la construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago; el establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país; además, la actora es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud. Concluye que el cúmulo de reparaciones produce satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue; de esta forma, indica dos mecanismo de reparación, al haber compensado precisamente dichos daños, no pueden ser exigidos nuevamente. Por lo que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida en autos, por haber sido ya indemnizada mediante el conjunto de reparaciones antes mencionadas.

Quincuagésimo: Que la excepción denominada reparación satisfactiva involucra en el fondo las formas de extinción de obligaciones del pago y de compensación, pues se pretende que se declare que la actora está cubierta en su reclamo indemnizatorio por el conjunto de reparaciones no económicas que detalla en su libelo, lo que por cierto resulta inaceptable.

El pago, conforme con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en “...**la prestación de lo que se debe**”, esto es debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por la hermana de la víctima, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a Germán Moreno, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandante.

A su turno, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente, en este caso, la demandante nada adeuda al Fisco de Chile.

Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho tópico, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

Las medidas reparatorias y compensatorias dentro del marco de la Ley 19.123, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de la hermana de una víctima.

Quincuagésimo primero: Que la ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación **“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”**. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se considera una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, está restringida a determinados familiares, por lo que deja fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significó, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad.

Quincuagésimo segundo: Que el Consejo de Defensa del Estado también invoca respecto de la demanda civil aludida en párrafos anteriores, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto. Indica que la detención de la víctima Germán Moreno Fuenzalida, ocurrió el 15 de julio de 1974, y a partir de esa fecha tiene la calidad de detenido desaparecido, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 15 de septiembre de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo Código, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y a la fecha de notificación de la demanda también ha transcurrido con creces el plazo legal.

Sostiene que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar.

También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio, por lo que no debe cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema, de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Quincuagésimo tercero: Que la indicada excepción se rechaza teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió el delito de secuestro calificado en la persona de Germán Moreno Fuenzalida por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de julio del año 1974, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del MIR (movimiento de izquierda revolucionario), en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para acabar con dicha entidad política se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto al cuartel de calle Londres 38, que fue acondicionado para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, las que además eran interrogadas bajo torturas, para delatar a otros integrantes del grupo político y en dicho lugar estuvo hasta el 13 de agosto de 1974, fecha desde la que nunca más se supo de su paradero, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a la hermana de la víctima, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, la acción indemnizatoria en análisis tiene su origen en la perpetración, como ya se dijo, de un delito de Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como también se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, que es un aspecto que también debe ser satisfecho, asunto que por lo demás, el Estado de Chile está plenamente consciente al dictar los cuerpos legales antes mencionados, en los que se refiere expresamente a que se debe instar por satisfacer los daños morales que han sufrido las personas por las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas.

El Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Si bien en dicho cuerpo normativo se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho tópico, limitándose a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, lo que implica un reconocimiento a la vigencia de la acción sobre dicha materia, atento que el Estado no puede legislar sobre una materia prescrita.

Quincuagésimo cuarto: Que el demandado civil, a continuación alega la inexistencia de la solidaridad; al respecto dice que en el petitorio de la demanda, la actora ha dirigido su acción indemnizatoria en contra de las personas naturales acusadas como autores del delito de secuestro y en contra del Fisco de Chile, solicitando que todos los demandados sean solidariamente condenados al pago de la suma única y total de \$ 100.000.000.-, con costas., lo que esa absolutamente improcedente, toda vez que la regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple es que éstas sean simplemente conjuntas, por lo que se requiere de un texto legal expreso o de una declaración de voluntad para que se de origen a la llamada solidaridad pasiva. El artículo 1511 del código civil dispone que sólo en virtud de ley, testamento o convención puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda, convirtiéndola en una obligación solidaria. Para que la acción prosperara en la forma que se ha planteado debería existir una norma de rango legal que así lo dispusiera, la que no existe. La única norma legal que se refiere a la materia es el artículo 2317, la que es inaplicable al Fisco, puesto que no se le ha imputado la comisión de ningún delito o cuasidelito. En subsidio, para el caso que se condene a todos los demandado al pago de la indemnización incluido el Fisco, y tratándose de una obligación divisible, se debe considerar como simplemente conjunta, con arreglo a lo previsto en el artículo 1511 del Código Civil.

Quincuagésimo quinto: Que como lo manifiesta el Fisco de Chile, efectivamente en el libelo indemnizatorio de foja 1407, conforme a su petitorio se demanda de perjuicios solidariamente a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko y también solidariamente al Fisco de Chile, con el objeto de que paguen solidariamente a título de indemnización de perjuicios la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-).

La solidaridad está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones divisibles, esto es, de aquellas que tienen por objeto una cosa que se puede dividir física o intelectualmente.

La regla general en cuanto a la exigibilidad de una obligación cuando existen varios deudores o varios acreedores es que cada uno pueda exigir su cuota en la deuda o el crédito, según corresponda. La excepción es la solidaridad, esto es, que la deuda se pueda exigir sólo en contra de una deudor, pero para que ello sea procedente es necesario que exista constancia expresa de dicha calidad, la que conforme al artículo 1511 del Código Civil sólo puede existir por medio de una convención, del testamento o de la ley.

De lo dicho aparece que las únicas fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento. Respecto de la ley, hay norma expresa en el artículo 2317 del Código Civil en lo relativo a los autores de un delito o cuasidelito que cause daño a otro, por lo que en relación con los acusados por el delito de secuestro de Germán Moreno Fuenzalida, se puede demandar solidariamente. Ahora bien, en relación con el Fisco, que no tiene ninguna participación penal en el ilícito, no le resulta aplicable.

Tampoco hay constancia que existiere solidaridad por alguna de las otras dos formas que autoriza la ley.

Ahora bien, no hay disposición legal que permita al juez, mediante una resolución judicial, establecer el pago solidario de la suma que se ordene pagar en esta causa entre los acusados y el Fisco de Chile.

El mencionado artículo 1511 restringe el establecimiento de la solidaridad a los casos que allí se mencionan, en los que no aparece una resolución judicial, es por ello que se aceptara la alegación del Fisco, sólo en cuanto no hay solidaridad entre el Fisco y los demás acusados respecto de la suma que se ordene pagar por concepto de indemnización de perjuicios.

Quincuagésimo sexto: Que la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko por el quinto otrosí del escrito de foja 2716 contesta la demanda civil deducida en su contra y hace presente que carece de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil reclamada, en todo caso la acción civil se encuentra prescrita. Indica que la prescripción es una institución de orden público destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. De acuerdo al artículo 2332 del Código Civil, la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, norma que se aplica a por igual, a favor y en contra de toda clase de personas. Agrega que los hechos que dan cuenta la investigación ocurrieron el 3 de enero de 1975 (sic), habiendo transcurrido más de 30 años hasta la notificación de la demanda. En relación con la imprescriptibilidad de la acción civil con las normas internacionales debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los de Lesa Humanidad, no ha sido ratificada por Chile; además, los tratados internacionales sobre derechos humanos se refieren a la imprescriptibilidad de la acción solo en materia penal, y nada se dice sobre las acciones civiles.

Alegación que se desestima teniendo para ello presente lo consignado en la consideración quincuagésima segunda de este fallo, en la que se concluyó que la imprescriptibilidad de la acción penal de un delito de Lesa Humanidad también comprende, la de la acción civil, ya que a esta última no se le aplican las normas del derecho común, repitiéndose al efecto el fundamento dado en dicho considerando.

Quincuagésimo séptimo: Que el Fisco de Chile en cuanto al daño moral e indemnización reclamada, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, lo que no produce mayor dificultad en lo que se refiere al daño material o pecuniario. En lo tocante al daño puramente moral, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco compensa a la víctima en términos de ponerla en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño, motivo por el cual esta indemnización se cuantifica otorgándole una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño para hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que el monto que se fije pueda constituir una fuente de lucro o ganancia.

Quincuagésimo octavo: Que en lo tocante a la demanda civil deducida en contra de los sentenciados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, será acogida,

toda vez que conforme al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un ilícito que ha causado daño a otro, debe resarcir los perjuicios que de su comportamiento provengan, de manera que acreditada la comisión del delito de secuestro calificado en la persona de Germán Moreno Fuenzalida y, que en él, le ha correspondido una participación culpable y directa en carácter de coautores a los demandados civiles, éstos deben pagar, solidariamente, todos los perjuicios que su intervención delictual provocaron y que efectivamente se hayan demostrado en esta causa.

Por consiguiente, se desestima la alegación de la defensa de Krassnoff, al contestar la demanda civil por carecer de bienes y por estar prescrita, ya que respecto de lo primero, la ausencia de bienes no es causal de exención de responsabilidad y respecto de la prescripción, ella no es procedente de acuerdo a lo dicho a propósito de esta misma excepción opuesta por el Fisco de Chile, por lo que ha de estarse a lo dicho en los motivos pertinentes. Por la misma razón se rechaza la alegación de prescripción invocada por la defensa de Manuel Contreras en su escrito de foja 1592.

Quincuagésimo nono: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado al actor civil Adriana Moreno Fuenzalida, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con los certificados de nacimiento acompañados a fojas 1435 y 1436, se encuentra debidamente acreditada la calidad de hermano entre la mencionada Adriana Moreno y la víctima Germán Moreno. Además, es preciso consignar que se ha establecido el delito de secuestro calificado en la persona del mencionado Germán Moreno Fuenzalida por agentes del Estado, que se trata de un delito de Lesa Humanidad, ilícito que ha causado daños a la demandante civil, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que la hermana de la víctima ha sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrió directamente al propagarse noticias falsas acerca de su eventual liberación, de que estaría vivo en Buenos Aires y de un enfrentamiento entre los propios partidarios y entre éstos con fuerzas extranjeras, donde habría muerto junto a otras 118 personas, todo lo cual implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Sexagésimo: Que los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Germán Moreno Fuenzalida, en su calidad de hermana de un detenido desaparecido, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que lo ligaba con aquel. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquel, hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Lo que ha sido corroborado con la testimonial de foja 1672, en la que deponen Margarita Angélica Álvarez Urbina, Carmen Luz Allende Bussi e Inés Agueda Carrasco Pagani, quienes afirman conocer a la demandante y que en relación con la desaparición de

su hermano German, se notaba muy afectada emocionalmente, siendo evidente su estado depresivo, presenta tristeza, desgano, angustia e inseguridad y repercusiones familiares.

Los indicados dichos no hacen más que fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrió y debió soportar Adriana Moreno Fuenzalida, daño que debe ser reparado.

Sexagésimo primero: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por el actor civil y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que la demandante ha sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su hermano, más aún cuando han debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de la víctima con quien había contraído matrimonio sólo un poco más de un año antes de su desaparición, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por la actora, en la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos).

La cifra antes indicada será pagada solidariamente por los acusados y el Fisco responderá por su cuota.

La suma concedida deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, **se decide:**

A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se **absuelve a César Manríquez Bravo** de la acusación judicial deducida en su contra en la pieza de cargos de foja 1366 y adhesión de foja 1402.

II. Que se **condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko**, ya individualizados, a la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Germán Moreno Fuenzalida, hecho ocurrido en esta ciudad el 15 de julio de 1974.

III. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

IV. Que las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están cumpliendo los sentenciados y, una vez que ellos se presenten o sean habidos, contándose la pena desde el 25 de abril de 2012, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad, según consta del certificado de foja 667.

Una vez ejecutoriado el fallo, previo a entrar a cumplir la presente sentencia, practíquesele un nuevo examen de facultades mentales a todos los sentenciados, para los efectos del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal

V. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B.- En cuanto a la acción civil.

Que **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de la actora civil Adriana de la Concepción Moreno Fuenzalida, en lo principal del escrito de foja 1407 y se declara que se condena solidariamente a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko y, al Fisco de Chile por su cuota, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral al demandante, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), mas los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el último párrafo del motivo sexagésimo primero del presente fallo.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose los sentenciados presos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta de Peuco, constitúyase en dicho lugar el Sr. Secretario a fin de notificar personalmente el presente fallo y respecto de los apoderados y demás intervinientes, practíquense las notificaciones por el receptor de turno en lo criminal.

ROL N° 716-2010.-

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a veintidós de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.